

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, EXPONE:

Que el Proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido sometido a la consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía, desde el día 5 al 25 de febrero de 2019, ambos inclusive.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de firma de la presente.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena I. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código: VH5DP9142RKXLN9kpcovJazzL5hU7i.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GOMEZ CARBAJO	FECHA	26/02/2019
ID. FIRMA	VH5DP9142RKXLN9kpcovJazzL5hU7i	PÁGINA	1/1

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Constitución Española en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece, que compete a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución, disponiendo en su artículo 1 que son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional. Asimismo, en su artículo 3.2 se establece que el acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 13.21 y 20.1, confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16.a de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

Por su parte, el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, sobre la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, tiene como objetivo garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud. En el apartado 9 del Anexo II, sobre cartera de servicios comunes de atención primaria, se especifican las actividades asistenciales, diagnósticas y terapéuticas, así como aquellas de promoción de la salud, educación sanitaria y preventivas dirigidas a la atención de la salud bucodental.

En Andalucía, el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha venido garantizando la asistencia dental básica y los tratamientos especiales a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Dicho Decreto ha sido desarrollado reglamentariamente por la Orden de 19 de marzo de 2002, estableciendo las condiciones esenciales de los servicios y las tarifas de los mismos, y por la Orden de 8 de marzo de 2007, que establece la tramitación electrónica del procedimiento de facturación, relativo a la prestación asistencial dental.

Uno de los objetivos para mejorar la salud bucodental de la población de 6 a 15 años es potenciar las actividades de promoción de la salud, así como las actividades preventivas y asistenciales, como la aplicación de flúor, obturaciones, sellados de fisuras, entre otras.

Código: VH5DP752V8WGUHC78tBdyi9hU9L3 T. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP752V8WGUHC78tBdyi9hU9L3 T	PÁGINA	1/3

Para la prestación contemplada en el Decreto 281/2001, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma tienen derecho a la elección de un dentista de cabecera, con carácter anual, responsable de su salud bucodental, bien perteneciente al Sistema Sanitario Público de Andalucía o del sector privado contratado al efecto.

Actualmente, la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años que eligen dentistas del sector privado habilitado se ha venido proporcionando mediante contratos regulados por la ley de contratos vigente en cada momento, utilizando pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares, el último de ellos aprobado mediante la Orden de la Consejería de Salud de 19 de enero de 2012.

De acuerdo con la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el procedimiento de contratación no debe utilizarse como instrumento jurídico para proporcionar este tipo de prestaciones, lo que hace necesario arbitrar un nuevo procedimiento para continuar prestando la asistencia dental a la población de 6 a 15 años. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos, y organizar los mismos, conforme al apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

En este sentido, la falta de concurrencia competitiva y de modificación del precio del servicio, hacen aconsejable, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, articular un instrumento no contractual que permita continuar con la prestación de los servicios de asistencia dental a las personas de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando venza el periodo de vigencia de los contratos vigentes por los que actualmente se están prestando estos servicios a este colectivo de personas. Este decreto hará posible continuar con la asistencia dental mediante un procedimiento no contractual a aplicar desde este año 2019.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía establece que todas las administraciones públicas andaluzas habrán de acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Para ello, dispone, que habrán de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido.

En consideración a lo anterior, se entiende necesario dictar un nuevo Decreto que regule, en una sola norma, las condiciones y el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Como consecuencia de la aplicación de la Ley 9/2017, el 30 de abril de 2019 no será posible ofertar esta prestación de asistencia dental a las personas de 6 a 15 años mediante contrato en la Delegación Territorial de Salud y Familias de Jaén. Posteriormente, el 31 de mayo, finalizarán los contratos que actualmente tiene la Delegación Territorial de Salud y

Código:VH5DP752V8WGUHC78tBdy19hU9L3 T.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP752V8WGUHC78tBdy19hU9L3 T	PÁGINA	2/3

Familias de Málaga, así como durante el mes de junio las delegaciones Territoriales de Córdoba, Granada, Huelva y Sevilla.

En el primer semestre de 2019 seis provincias no podrán ofertar la prestación dental mediante contrato administrativo, como tampoco lo podrán hacer posteriormente las provincias de Almería, Cádiz una vez vayan finalizando sus contratos.

Por todo lo anterior, es urgente y resulta necesario aprobar este decreto que regula las condiciones y el procedimiento para proporcionar con medios ajenos al Sistema Sanitario Público de Andalucía la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años, que permita a las Delegaciones Territoriales utilizar un instrumento jurídico distinto al contrato administrativo ya que es una prestación en la que no existe concurrencia competitiva ni modificación de precio.

Asimismo, para evitar la inequidad y la desigualdad en el acceso a la asistencia dental de este colectivo de personas e incumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, que tiene como objetivo garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud, es necesario garantizar que todas las personas tengan acceso a la asistencia dental independientemente de su provincia de residencia.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Juan Luis Cabanillas Moruno

Código:VH5DP752V8WGUHC78tBdyi9hU9L3_T.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP752V8WGUHC78tBdyi9hU9L3_T	PÁGINA	3/3

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ADECUACION A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En relación con el proyecto de Decreto de referencia, se informa respecto de la adecuación del mismo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1) Principios de necesidad y eficacia

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general y se basa, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en la necesidad de proponer la elaboración de un texto refundido que regule, en una sola norma, las condiciones y el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia dental, a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía, complementarios a los recursos asistenciales públicos, que han venido regulándose por el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre.

Actualmente las prestaciones para este colectivo de personas se proporcionan con medios ajenos mediante contratos regulados por la ley de contratos del sector público vigente en cada momento, utilizando pliegos tipo, el último de ellos aprobado mediante la Orden de la Consejería de Salud de 19 de enero de 2012. Una vez finalicen los contratos vigentes es necesario arbitrar un procedimiento para continuar realizando la prestación mediante un instrumento jurídico distinto al contrato ya que es una prestación en la que no existe concurrencia competitiva ni modificación de precio.

El procedimiento que regula esta norma va a suponer una simplificación de los trámites administrativos y requisitos para el acceso de las consultas y clínicas dentales a la prestación de los servicios de asistencia dental, respecto a los requisitos y exigencias que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, determina para la prestación de estos servicios.

2) Principio de proporcionalidad

La iniciativa propuesta contiene la regulación imprescindible para prestar la asistencia dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía, refundiendo en un texto la normativa existente y mediante la regulación de un procedimiento para que las consultas y clínicas dentales que reúnan los requisitos puedan proporcionar los servicios de asistencia dental con las condiciones determinadas en la norma. También se ha constatado que no existen otras medidas para hacer efectivos los derechos de estas personas o que impongan menos obligaciones a los centros que van a realizar la prestación.

Es necesario regular un procedimiento específico que, de acuerdo con apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, permita continuar con la prestación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando venza el periodo de vigencia de los contratos vigentes por los que actualmente se están prestando la asistencia dental a este colectivo de personas.

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP930ZP1GMFGy jxmLcWVM7NyDeV	PÁGINA	1/2

3) Principio de seguridad jurídica

Se garantiza este principio pues el proyecto de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. La realización de nuevos contratos para la prestación del servicio de asistencia dental a la población de 6 a 15 años no es posible de acuerdo con la regulación que para este tipo de prestaciones se determina en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y debe efectuarse mediante un procedimiento distinto al contrato no existiendo otra solución alternativa para la prestación de este servicio que la regulación de un procedimiento alternativo al contrato de prestación de servicios.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

4) Principio de transparencia

En primer lugar, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación en la elaboración de la norma mediante la consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía, desde el día 5 al 25 de febrero de 2019, ambos inclusive, que se ha realizado, al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante acuerdo de la Viceconsejera de Salud y Familias de fecha 6 de junio de 2018.

Respecto al contenido del texto, las bases y los objetivos de esta iniciativa aparecen en la parte expositiva del proyecto de Decreto.

Finalmente, durante la tramitación de la norma se procederá a realizar trámite de audiencia para posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos del proceso de elaboración, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

5) Principio de eficiencia

Esta iniciativa normativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias, ni regulaciones añadidas a las existentes. La aplicación de esta norma va a suponer una simplificación de los trámites administrativos, respecto a los regulados por la Ley 9/2017, para las empresas, lo que redundará una mayor accesibilidad a la asistencia dental para la población de 6 a 15 años.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Juan Luis Cabanillas Moruno

Código:VH5DP930ZP1GMFGyJxmLcWVM7NyDeV.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP930ZP1GMFGyJxmLcWVM7NyDeV	PÁGINA	2/2

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO Y PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, tiene como objetivo garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud. En el apartado 9 del Anexo II, sobre cartera de servicios comunes de atención primaria, se especifican las actividades asistenciales, diagnósticas y terapéuticas, así como aquellas de promoción de la salud, educación sanitaria y preventivas dirigidas a la atención de la salud bucodental.

En Andalucía, el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha venido garantizando la asistencia dental básica y los tratamientos especiales a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Dicho Decreto ha sido desarrollado reglamentariamente por la Orden de 19 de marzo de 2002, estableciendo las condiciones esenciales de los servicios y las tarifas de los mismos, y por la Orden de 8 de marzo de 2007, que establece la tramitación electrónica del procedimiento de facturación, relativo a la prestación asistencial dental.

Uno de los objetivos para mejorar la salud bucodental de la población de 6 a 15 años es potenciar las actividades de promoción de la salud, así como las actividades preventivas y asistenciales, como la aplicación de flúor, obturaciones, sellados de fisuras, entre otras.

Para la prestación contemplada en el Decreto 281/2001, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma tienen derecho a la elección de un dentista de cabecera, con carácter anual, responsable de su salud bucodental, bien perteneciente al Sistema Sanitario Público de Andalucía o del sector privado habilitado al efecto.

Actualmente, la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años que eligen dentistas del sector privado habilitado se ha venido proporcionando mediante contratos regulados por la ley de contratos vigente en cada momento, utilizando pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares, el último de ellos aprobado mediante la Orden de la Consejería de Salud de 19 de enero de 2012.

No obstante, de acuerdo con la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el procedimiento de contratación no debe utilizarse como instrumento jurídico para proporcionar este tipo de prestaciones, lo que hace necesario arbitrar un nuevo procedimiento para continuar prestando la asistencia podológica a la población tributaria de la misma. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos, y organizar los mismos, conforme al apartado 6 del artículo 11 de la Ley

Código:VH5DP834RTUK0R3YU06q 6HivwD7u.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP834RTUK0R3YU06q 6HivwD7u	PÁGINA	1/3

9/2017, de 8 de noviembre, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

En este sentido, la falta de concurrencia competitiva y de modificación del precio del servicio, hacen aconsejable, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, articular un instrumento no contractual que permita continuar con la prestación de los servicios de asistencia dental a las personas de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando venza el periodo de vigencia de los contratos vigentes por los que actualmente se están prestando estos servicios a este colectivo de personas.

Estimación de costes

La asistencia dental a las personas de 6 a 15 años se inició en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el año 2002, iniciando la contratación de dentistas privados de acuerdo con las condiciones especificadas en la Orden de 4 de abril de 2002, por la que se aprobó el Pliego tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para el concierto con consultas y clínicas dentales, por procedimiento abierto y mediante concurso, de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años y, posteriormente, de acuerdo con las modificaciones introducidas por las distintas leyes de contratos, mediante la publicación de los correspondientes pliegos adaptados a las mismas.

El objeto del presente Decreto es la regulación de las condiciones y el procedimiento para continuar con la prestación de los servicios de asistencia dental a las personas de 6 a 15 años, protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía y residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, complementarios a los recursos asistenciales públicos, una vez finalicen los contratos que actualmente se encuentran vigentes, refundiendo los textos normativos que actualmente regulan la prestación.

La previsión es hacer efectivo este procedimiento durante el año 2019, en el que finalizan los contratos vigentes.

La población con cobertura estimada para el año 2019 es de 900.779 personas, de las actualmente residentes en Andalucía, nacidas entre los años 2004 y 2013 y con derecho a la asistencia del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Del total de personas que acuden a este servicio, el 85.1 % a lo hacen a los centros concertados privados y el 14,9 % optan por la asistencia en los centros sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

En los últimos 5 años el porcentaje medio de utilización de la prestación en centros privados concertados ha sido del 27,49 %. Si aplicamos el incremento en el uso de la prestación que se ha producido en el año 2018, estimamos que el porcentaje de utilización para el año 2019 podría alcanzar el 28.54 %, por lo que el número de personas previstas que acudan a centros privados sería de 257.082.

El precio de la asistencia dental básica por persona de acuerdo con lo previsto en este Decreto es de 30,74 €, por lo que el importe previsto para este tipo de asistencia sería de 7.902.701 €. El coste de los tratamientos especiales se mantiene con pocas variaciones a lo largo de los últimos años en unos 200.000 €. El coste total de la asistencia dental prestada en centros privados concertados ascendería a 8.102.701 €.

Código:VH5DP834RTUK0R3YU06q_6HivwD7u. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP834RTUK0R3YU06q_6HivwD7u	PÁGINA	2/3

La previsión del coste de la prestación para el año 2019, con un porcentaje de utilización de dentistas privados de un 28.54 %, sería:

Año 2019	Población de 6 a 15 años	Utilización 28,54%	Importe ADB	Importe TTEE	Importe total €
Niños	462.748	132.068	4.059.770	102.740	4.162.510
Niñas	438.031	125.014	3.842.930	97.260	3.940.190
Total	900.779	257.082	7.902.701	200.000	8.102.701

Uno de los objetivos de la prestación asistencial dental es incrementar la salud bucodental de la población de 6-15 años, mediante las actividades desarrolladas por dentistas privados contratados que complementan la oferta del sector público. Es previsible asumir que anualmente se incrementa medio punto el porcentaje de utilización por las actividades de captación activa que se realizan.

Para el periodo 2020-2022, asumiendo que la población con derecho y el coste de tratamientos especiales se mantienen estables, y que el porcentaje de utilización se incrementa en medio punto anual, el coste de la asistencia sería el siguiente:

Año 2020	Población de 6 a 15 años	Utilización 29,04%	Importe ADB	Importe TTEE	Importe total €
Niños	462.748	134.382	4.130.903	102.740	4.233.643
Niñas	438.031	127.204	3.910.251	97.260	4.007.511
Total	900.779	261.586	8.041.154	200.000	8.241.154

Año 2021	Población de 6 a 15 años	Utilización 29,54%	Importe ADB	Importe TTEE	Importe total €
Niños	462.748	136.696	4.202.035	102.740	4.304.775
Niñas	438.031	129.394	3.977.572	97.260	4.074.832
Total	900.779	266.090	8.179.607	200.000	8.379.607

Año 2022	Población de 6 a 15 años	Utilización 30,04%	Importe ADB	Importe TTEE	Importe total €
Niños	462.748	139.009	4.273.137	102.740	4.375.877
Niñas	438.031	131.585	4.044.923	97.260	4.142.183
Total	900.779	270.594	8.318.060	200.000	8.518.060

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Juan Luis Cabanillas Moruno

Código:VH5DP834RTUK0R3YU06q_6HiVwD7u.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP834RTUK0R3YU06q_6HiVwD7u	PÁGINA	3/3

PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificado por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se considera que este proyecto de decreto no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género alguno que pudiera favorecer situaciones de discriminación de género. El proyecto de decreto tiene como objeto la regulación de las condiciones y el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía, complementarios a los recursos asistenciales públicos, que actualmente regula el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre.

El Decreto 281/2001, regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha venido garantizando la asistencia dental básica y los tratamientos especiales a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza. El fin de esta prestación es que durante los años que dura el programa, el menor adquiera una cultura de higiene bucal, adopte hábitos preventivos adecuados y reciba una asistencia dental adecuada.

El acceso a la prestación asistencial dental que regula el Decreto 281/2001 se realiza a través de la Tarjeta Sanitaria Individual. Con carácter anual, las personas con derecho a la prestación asistencial dental pueden elegir a su dentista de cabecera entre aquellas personas que participan en el programa, tanto del Sistema Sanitario Público como del sector privado contratado.

Los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años, cuando la persona dentista elegida ha sido del sector privado contratado, se han proporcionado mediante contratos administrativos regulados por la norma vigente en cada momento y de acuerdo con los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares publicados, el último de ellos aprobado mediante la Orden de la Consejería de Salud de 19 de enero de 2012.

Este Decreto refunde en un texto la normativa existente para la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años en la comunidad Autónoma de Andalucía y determina una nueva forma jurídica para hacer posible la continuación de la prestación dental, a la población con derecho, por las personas dentistas del sector privado al margen de los contratos administrativos.

Ninguna de las previsiones del proyecto establece algún tipo de alusión, preferencia, prioridad, ventaja, prelación o diferencia alguna por razón de género, esta norma sólo pretende regular las condiciones y el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia dental por las personas dentistas privadas, cuando son elegidas por las

Código:VH5DP978NTPJE1aNmfrxD XseXGMti.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP978NTPJE1aNmfrxD XseXGMti	PÁGINA	1/2

personas con derecho a la asistencia dental, sin alterar ninguna de las disposiciones por las que actualmente se presta la asistencia dental por las personas dentistas en los centros dependientes del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Juan Luis Cabanillas Moruno

Código:VH5DP978NTPJE1aNmfrxD_XseXGMti. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP978NTPJE1aNmfrxD_XseXGMti	PÁGINA	2/2

PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

El proyecto de Decreto tiene como objeto refundir en un texto la normativa existente para la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía y la regulación del procedimiento para la prestación de estos servicios, complementarios a los recursos asistenciales del Sistema Sanitario Público.

El Decreto 281/2001, regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha venido garantizando la asistencia dental básica y los tratamientos especiales a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza. El fin de esta prestación es que durante los años que dura el programa, el menor adquiera una cultura de higiene bucal, adopte hábitos preventivos adecuados y reciba una asistencia dental adecuada.

El acceso a la prestación asistencial dental que regula el Decreto 281/2001 se realiza a través de la Tarjeta Sanitaria Individual. Con carácter anual, las personas con derecho a la prestación asistencial dental pueden elegir a su dentista de cabecera entre aquellas personas que participan en el programa, tanto del Sistema Sanitario Público como del sector privado habilitado.

Los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años, cuando la persona dentista elegida ha sido del sector privado habilitado, se han proporcionado mediante contratos administrativos regulados por la norma vigente en cada momento y de acuerdo con los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares publicados.

Con la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el procedimiento de contratación administrativa no puede utilizarse como instrumento jurídico para proporcionar este tipo de prestaciones, lo que hace necesario arbitrar un nuevo procedimiento para continuar prestando la asistencia dental a la población de 6 a 15 años cuando ésta ha optado por elegir dentista de cabecera a una de las personas dentistas privadas para participar en el programa.

Este Decreto determina una nueva forma jurídica para hacer posible la continuación de la prestación dental por las personas dentistas del sector privado al margen de los contratos administrativos, así como promulgar en un texto refundido la normativa existente reguladora de esta prestación.



Código: VH5DP820QHGLGSfaNyx - YH4FV7gYoL. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP820QHGLGSfaNyx - YH4FV7gYoL	PÁGINA	1/2

Por todo ello, la aplicación de la norma no supone ninguna merma en los derechos de la población infantil que mantiene la garantía a la asistencia dental que regula el Decreto 281/2001 de acuerdo con sus necesidades asistenciales, ni repercute en otros aspectos de los derechos de la infancia, ni hace discriminación con respecto a otros colectivos sociales.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Juan Luis Cabanillas Moruno

Código:VH5DP820QHGLGSfaNyx-YH4FV7gYoL.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP820QHGLGSfaNyx-YH4FV7gYoL	PÁGINA	2/2

PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

PROPUESTA DE ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES QUE REPRESENTAN A LAS PERSONAS CUYOS INTERESES PUEDEN SER AFECTADOS POR LA NORMA

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone trámite de audiencia del Decreto que nos ocupa a las siguientes entidades:

- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas
- Confederación de Empresarios de Andalucía
- Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (CCUA)

En general, son las entidades que representan intereses corporativos, empresariales, profesionales, así como representantes de los usuarios, todos ellos como posibles demandantes de prestaciones sanitarias al Sistema Sanitario Público de Andalucía. Se trata de hacer llegar a las entidades, organismos y representantes de los usuarios relacionados con el contenido del borrador de Decreto. Entre ellas las más destacadas son:

1. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas es la institución oficial que engloba a los 8 Colegios Oficiales de Dentistas de Andalucía, se rige por sus Estatutos y por la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, reguladora de los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales. Entre sus fines esenciales se encuentran la coordinación de las actuaciones de los Colegios Oficiales que lo integran; representar y defender a la profesión en su ámbito territorial ante la administración, instituciones, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ante su Consejo General; elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión; ejercer las funciones que se deriven de convenios de colaboración y encomiendas de gestión con las Administraciones Públicas; designar representantes de la profesión para participar en los consejos y órganos consultivos de la Administración Pública Andaluza, cuando así resulte establecido; así como velar para que el ejercicio profesional de los Dentistas de Andalucía se adecue a los intereses de la salud pública.

2. Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA). La CEA tiene establecidos en sus estatutos como fines y competencias, entre otros, además de propiciar el desarrollo económico de Andalucía como medio de lograr una situación social más justa, el promover el avance en los métodos y técnicas de gestión de empresa, particularmente mediante la realización y difusión de la investigación y la organización y funcionamiento de los oportunos medios de formación e información, habiendo contribuido al desarrollo en nuestra Comunidad autónoma a través de sus distintas actividades a la realización eficaz

Código: VH5DP700QZMVU2GKA6u1HV9JWAV0U1. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP700QZMVU2GKA6u1HV9JWAV0U1	PÁGINA	1/2

de programas que benefician y potencian el sector sanitario y de la salud de Andalucía, a la vez que elevan la participación del sector privado en estas actividades.

La CEA, como organización empresarial más representativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, representante institucional de la defensa de los intereses generales de los empresarios ante las Administraciones Públicas, y otras entidades y organismos, por aplicación de la normativa vigente y con el reconocimiento expreso del Gobierno de la Junta de Andalucía, se obligan a desarrollar y realizar conjuntamente las medidas necesarias para favorecer e impulsar la representación institucional y la participación, especialmente en el proceso de elaboración y desarrollo de las disposiciones normativas, que en sus ámbitos competenciales tengan especial incidencia en el desarrollo y promoción económica del sector empresarial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Consumidores y usuarios: El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (CCUA), es el órgano de consulta y representación de los consumidores y usuarios en Andalucía, pensado para que éstos encuentren un vehículo adecuado que acerque sus necesidades, pretensiones e intereses a todos aquellos organismos cuyas decisiones, de uno u otro modo puedan afectarles.

El CCUA obedece al mandato constitucional y legal de articular el derecho de participación, representación y audiencia en consulta de las Asociaciones de Consumidores, potenciando el papel que éstas deben cumplir en la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos como consumidores.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Juan Luis Cabanillas Moruno

Código:VH5DP700QZMVU2GkA6u1HV9JWAV0U1.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP700QZMVU2GkA6u1HV9JWAV0U1	PÁGINA	2/2

ANEXO I

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACION AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA.

Consejería:	SALUD Y FAMILIAS
Centro Directivo proponente:	VICECONSEJERÍA
Título del Proyecto normativo:	Decreto por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía
Titular del Centro Directivo:	Catalina Montserrat García Carrasco
Fecha de remisión:	
Email contacto:	

Evaluación previa de la necesidad de informe		
Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar la siguiente pregunta.		
	Sí	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<i>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</i>		
<i>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</i>		
	Sí	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<i>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</i>		

Solicitud, lugar y firmante
En Sevilla, 12 de marzo de 2019
Catalina Montserrat García Carrasco

SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código:VH5DP895E80PRPBKuGyn_dV6qpurm4.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	CATALINA MONTSERRAT GARCIA CARRASCO	FECHA	12/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP895E80PRPBKuGyn_dV6qpurm4	PÁGINA	1/1

PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, modificando la letra a) del apartado 1 del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la necesidad, cuando proceda, de realizar una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, se considera que este proyecto de Decreto de la Consejería de Salud y Familias, por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no supone carga administrativa derivada de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, su objetivo es refundir en un texto la normativa que actualmente existe en esta materia y regular un procedimiento alternativo al que existe actualmente para esta prestación, que se oferta mediante contratos administrativos de servicios, y que sobre la base del artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y de la disposición adicional cuadragésimo novena de esta Ley, autoriza a las Comunidades Autónomas para que, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social. Este Decreto regula un procedimiento que simplifica los requisitos para acceder a la prestación de los servicios de asistencia dental, lo que va a suponer una simplificación de los trámites administrativos para la ciudadanía y empresas respecto a los requisitos y exigencias regulados por la Ley 9/2017.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Juan Luis Cabanillas Moruno

Código:VH5DP927RISYPXVrUV7uBw-djQmZ8u.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP927RISYPXVrUV7uBw-djQmZ8u	PÁGINA	1/1

PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

INFORME SOBRE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO O A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El proyecto de Decreto de la Consejería de Salud y Familias por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no establece restricciones a la libertad de establecimiento y/o a la libre prestación de servicios, su objetivo es refundir en un texto la normativa existente en esta materia y la regulación del procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia dental por las consultas o clínicas dentales a las personas de 6 a 15 años, protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía y residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza.

Lo establecido en el presente Decreto será de aplicación a los procedimientos para la prestación de los servicios de asistencia dental de todas las consultas o clínicas dentales que opten a la prestación de este servicio sanitario y reúnan los requisitos regulados. Las personas titulares de consultas o clínicas dentales interesadas, tanto las personas dentistas, titulares de una consulta o clínica dental, como las personas jurídicas que tengan como objeto social la asistencia dental, podrán presentar en cualquier momento la solicitud para la prestación de este servicio.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Juan Luis Cabanillas Moruno

Código:VH5DP688D3LZJIVR1JDmR8CbF43Wxi.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	13/03/2019
ID. FIRMA	VH5DP688D3LZJIVR1JDmR8CbF43Wxi	PÁGINA	1/1

ACUERDO DE INICIO

Visto el proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, y la documentación que le acompaña remitida por la Viceconsejería, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud

ACUERDA

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Sevilla, 3 de abril de 2019



JESÚS AGUIRRE MUÑOZ
El Consejero de Salud



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
Secretaría General Técnica

ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES POR EL TRÁMITE DE URGENCIA

Visto el Acuerdo del Consejero de Salud de fecha 3 de abril de 2019, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía,

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

ACUERDA

PRIMERO: La tramitación de urgencia del proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía por las razones de interés público que constan en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

PRIMERO: La apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de Decreto citado.

SEGUNDO: Someter el proyecto de Decreto citado, al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO: Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo, un plazo de 7 días hábiles, dado el carácter de urgencia acordado para su tramitación, a fin de puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO: Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas, dado el carácter de urgencia acordado para su tramitación.

Sevilla, 4 de abril de 2019
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Fdo. Asunción Lora López



JUNTA DE ANDALUCÍA

ANEXO

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA (CEA).

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE DENTISTAS.

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS. (CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA).

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN. (CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN).

SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR).

CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA.

CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES (CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL).

DIRECCIÓN GERENCIA. (SERVICIO ANDALUZ DE SALUD).

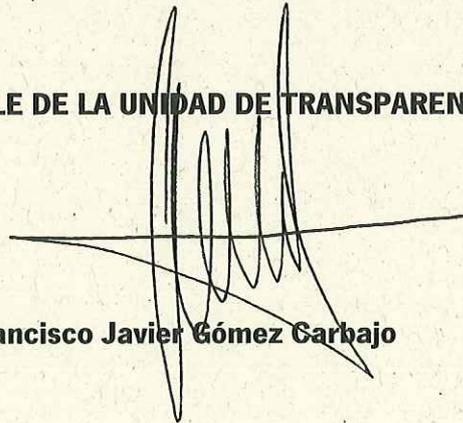
GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias, EXPONE:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conformaban el expediente del Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, cuando el mismo fue objeto del trámite de audiencia e informes, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a 5 de abril de 2019.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Fdo. Francisco Javier Gómez Carabajo

Ref.: OFPE FC/FRL

R. S. 53/19

MEMORIA ECONÓMICA Y FUNCIONAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL A LAS PERSONAS DE 6 A 15 AÑOS PROTEGIDAS POR EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA.

I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

La propia introducción del proyecto de Decreto que se pretende aprobar recoge ya los antecedentes y la justificación de la necesidad de esta norma: La Constitución Española en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece, que compete a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución, disponiendo en su artículo 1 que son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional. Asimismo, en su artículo 3.2 se establece que el acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 13.21 y 20.1, confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16.a de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

Por su parte, el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, sobre la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, tiene como objetivo garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud. En el apartado 9 del Anexo II, sobre cartera de servicios comunes de atención primaria, se especifican las actividades asistenciales, diagnósticas y terapéuticas, así como aquellas de promoción de la salud, educación sanitaria y preventivas dirigidas a la atención de la salud bucodental.

En Andalucía, el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha venido garantizando la asistencia dental básica y los tratamientos especiales a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Dicho Decreto ha sido desarrollado reglamentariamente por la Orden de 19 de marzo de 2002, estableciendo las condiciones esenciales de los servicios y las tarifas de los mismos, y por la Orden de 8 de marzo de 2007, que establece la tramitación electrónica del procedimiento de facturación, relativo a la prestación asistencial dental.

Uno de los objetivos para mejorar la salud bucodental de la población de 6 a 15 años es potenciar las actividades de promoción de la salud, así como las actividades preventivas y asistenciales, como la aplicación de flúor, obturaciones, sellados de fisuras, entre otras.

Para la prestación contemplada en el Decreto 281/2001, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma tienen derecho a la elección de un dentista de cabecera, con carácter anual, responsable de su salud bucodental, bien perteneciente al Sistema Sanitario Público de Andalucía o del sector privado contratado al efecto.

Actualmente, la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años que eligen dentistas del sector privado habilitado se ha venido proporcionando mediante contratos regulados por la ley de contratos vigente en cada momento, utilizando pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares, el último de ellos aprobado mediante la Orden de la Consejería de Salud de 19 de enero de 2012.

De acuerdo con la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el procedimiento de contratación no debe utilizarse como instrumento jurídico para proporcionar este tipo de prestaciones, lo que hace necesario arbitrar un nuevo procedimiento para continuar prestando la asistencia dental a la población de 6 a 15 años. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos, y organizar los mismos, conforme al apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

En este sentido, la falta de concurrencia competitiva y de modificación del precio del servicio, hacen aconsejable, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, articular un instrumento no contractual que permita continuar con la prestación de los servicios de asistencia dental a las personas de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando venza el periodo de vigencia de los contratos vigentes por los que actualmente se están prestando estos servicios a este colectivo de personas. Este decreto hará posible continuar con la asistencia dental mediante un procedimiento no contractual a aplicar desde este año 2019.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía establece que todas las administraciones públicas andaluzas habrán de acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Para ello, dispone, que habrán de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido.

En consideración a lo anterior, se entiende necesario dictar un nuevo Decreto que regule, en una sola norma, las condiciones y el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Como consecuencia de la aplicación de la Ley 9/2017, el 30 de abril de 2019 no será posible ofertar esta prestación de asistencia dental a las personas de 6 a 15 años mediante contrato en la Delegación Territorial de Salud y Familias de Jaén. Posteriormente, el 31 de mayo, finalizarán los contratos que actualmente tiene la Delegación Territorial de Salud y Familias de Málaga, así como durante el mes de junio las delegaciones Territoriales de Córdoba, Granada, Huelva y Sevilla.

En el primer semestre de 2019 seis provincias no podrán ofertar la prestación dental mediante contrato administrativo, como tampoco lo podrán hacer posteriormente las provincias de Almería, Cádiz una vez vayan finalizando sus contratos.

Por todo lo anterior, es urgente y resulta necesario aprobar este decreto que regula las condiciones y el procedimiento para proporcionar con medios ajenos al Sistema Sanitario Público de Andalucía la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años, que permita a las Delegaciones Territoriales utilizar un instrumento jurídico distinto al contrato administrativo ya que es una prestación en la que no existe concurrencia competitiva ni modificación de precio.

Asimismo, para evitar la inequidad y la desigualdad en el acceso a la asistencia dental de este colectivo de personas e incumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, que tiene como objetivo garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud, es necesario garantizar que todas las personas tengan acceso a la asistencia dental independientemente de su provincia de residencia.

II.-CONTENIDO.

El proyecto de Decreto consta de 7 capítulos, 25 artículos, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria única y 2 disposiciones finales. Asimismo, dispone de 4 Anexos, disponiendo los tratamientos especiales en el Anexo I, la adhesión de la persona titular de la consulta o clínica dental para la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años

(Anexo II), la adhesión de la persona dentista para la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años (Anexo III) y las tarifas por las prestaciones de asistencia dental (Anexo IV).

El Capítulo I "Disposiciones generales", comprende el objeto y ámbito de aplicación (artículo 1), asistencia dental básica (artículo 2), tratamientos especiales (artículo 3), asistencia dental en situaciones especiales (artículo 4), persona dentista de cabecera (artículo 5), libre elección (artículo 6) y derechos de las personas beneficiarias (artículo 7).

El Capítulo II "Procedimiento de adhesión", regula las consultas o clínicas dentales prestadoras de la asistencia dental (artículo 8), adhesión a la prestación de la asistencia dental (artículo 9), requisitos para la prestación de la asistencia dental (artículo 10), nuevo formulario de adhesión (artículo 11) y causas de extinción de la prestación de la asistencia dental (artículo 12).

El Capítulo III "Prestación de la asistencia dental en centros que han realizado la adhesión", dispone de las condiciones de la prestación de la asistencia dental (artículo 13) y las obligaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental en que se realice la prestación de la asistencia dental (artículo 14).

El Capítulo IV "Régimen Económico", trata de la remuneración por la asistencia dental prestada (artículo 15) y abono del precio por la asistencia dental prestada (artículo 16).

El Capítulo V "Sistema de información de la prestación dental (SIPAD)", se refiere a las actuaciones a través del SIPAD (artículo 17), Acceso e identificación (artículo 18) y presentación de facturas (artículo 19).

El Capítulo VI "Control, seguimiento e inspección", tiene un solo artículo, el número 20, del mismo nombre.

El Capítulo VII "Régimen sancionador", tipifica las infracciones (artículo 21), sanciones (artículo 22), medidas provisionales (artículo 23), medidas cautelares (artículo 24) y órganos competentes en el procedimiento sancionador (artículo 25).

En cuanto a las disposiciones del proyecto de Decreto:

La disposición transitoria primera establece que el decreto no será de aplicación hasta que los contratos de asistencia dental celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma hayan finalizado. Dichos contratos se regirán por la normativa en virtud de la cual fueron concertados y la disposición transitoria segunda concreta el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente ante la Administración.

La disposición derogatoria única deroga las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Decreto y específicamente:

- a) El Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- b) La Orden de 19 de marzo de 2002, por la que se desarrolla el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se establecen las condiciones esenciales de contratación de los servicios y se fijan sus tarifas.
- c) La Orden de 8 de marzo de 2007 por la que se establece la tramitación electrónica del procedimiento de facturación, relativo a la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años que regula el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre de 2001.
- d) La Orden de 15 de enero de 2014, por la que se establece la tarifa aplicable a los servicios contratados de asistencia dental básica regulados en el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía

La disposición final primera autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de este decreto y, en particular, para, mediante Orden, ampliar o modificar los contenidos de la asistencia dental básica y tratamientos especiales establecidos en los artículos 2 y 3 de este Decreto, modificar el equipamiento mínimo previsto en el artículo 10.1.f), así como modificar los Anexos del presente Decreto y la disposición final segunda establece la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en BOJA.

III.- EVALUACIÓN ECONÓMICA.

La asistencia dental a las personas de 6 a 15 años se inició en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el año 2002, iniciando la contratación de dentistas privados de acuerdo con las condiciones especificadas en la Orden de 4 de abril de 2002, por la que se aprobó el Pliego tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para el concierto con consultas y clínicas dentales, por procedimiento abierto y mediante concurso, de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años y, posteriormente, de acuerdo con las modificaciones introducidas por las distintas leyes de contratos, mediante la publicación de los correspondientes pliegos adaptados a las mismas.

El objeto del presente Decreto es la regulación de las condiciones y el procedimiento para continuar con la prestación de los servicios de asistencia dental a las personas de 6 a 15 años, protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía y residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, complementarios a los recursos asistenciales públicos, una vez finalicen los contratos que actualmente se encuentran vigentes, refundiendo los textos normativos que actualmente regulan la prestación.

La previsión es hacer efectivo este procedimiento durante el año 2019, en el que finalizan los contratos vigentes.

La población con cobertura estimada para el año 2019 es de 900.779 personas, de las actualmente residentes en Andalucía, nacidas entre los años 2004 y 2013 y con derecho a la asistencia del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Del total de personas que acuden a este servicio, el 85.1 % a lo hacen a los centros concertados privados y el 14,9 % optan por la asistencia en los centros sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

En los últimos 5 años el porcentaje medio de utilización de la prestación en centros privados concertados ha sido del 27,49 %. Si aplicamos el incremento en el uso de la prestación que se ha producido en el año 2018, estimamos que el porcentaje de utilización para el año 2019 podría alcanzar el 28.54 %, por lo que el número de personas previstas que acudan a centros privados sería de 257.082.

El precio de la asistencia dental básica por persona de acuerdo con lo previsto en este Decreto es de 30,74 €, por lo que el importe previsto para este tipo de asistencia sería de 7.902.701 €. El coste de los tratamientos especiales se mantiene con pocas variaciones a lo largo de los últimos años en unos 200.000 €. El coste total de la asistencia dental prestada en centros privados concertados ascendería a 8.102.701 €.

Las previsiones para los años 2019 a 2022 son las siguientes:

- Para el año 2019 el coste sería de 8.102.701,00 euros, con un porcentaje de utilización de dentistas privados de un 28,54%, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Año 2019	Población de 6 a 15 años	Utilización 28,54%	Importe ADB	Importe TTEE	Importe total €
Niños	462.748	132.068	4.059.770	102.740	4.162.510
Niñas	438.031	125.014	3.842.930	97.260	3.940.190
Total	900.779	257.082	7.902.701	200.000	8.102.701

Uno de los objetivos de la prestación asistencial dental es incrementar la salud bucodental de la población de 6-15 años, mediante las actividades desarrolladas por dentistas privados contratados que complementan la oferta del sector público. Es previsible asumir que anualmente se incremente medio punto el porcentaje de utilización por las actividades de captación activa que se realizan.

Para el periodo 2020-2022, asumiendo que la población con derecho y el coste de tratamientos especiales se mantienen estables, y que el porcentaje de utilización se incrementa en medio punto anual, el coste de la asistencia sería el siguiente:

- Para el año 2020 el coste sería de 8.241.154,00 euros:

Año 2020	Población de 6 a 15 años	Utilización 29,04%	Importe ADB	Importe TTEE	Importe total €
Niños	462.748	134.382	4.130.903	102.740	4.233.643
Niñas	438.031	127.204	3.910.251	97.260	4.007.511
Total	900.779	261.586	8.041.154	200.000	8.241.154

- Para el año 2021 el coste sería de 8.379.607,00 euros:

Año 2021	Población de 6 a 15 años	Utilización 29,54%	Importe ADB	Importe TTEE	Importe total €
Niños	462.748	136.696	4.202.035	102.740	4.304.775
Niñas	438.031	129.394	3.977.572	97.260	4.074.832
Total	900.779	266.090	8.179.607	200.000	8.379.607

- Para el año 2022 el coste sería de 8.518.060,00 euros:

Año 2022	Población de 6 a 15 años	Utilización 30,04%	Importe ADB	Importe TTEE	Importe total €
Niños	462.748	139.009	4.273.137	102.740	4.375.877
Niñas	438.031	131.585	4.044.923	97.260	4.142.183
Total	900.779	270.594	8.318.060	200.000	8.518.060

IV.- FINANCIACIÓN.

De acuerdo con los créditos consignados en la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018 y en el Decreto 229/2018, de 26 de diciembre, por el que se establecen las condiciones específicas a las que debe ajustarse la prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2019, la asistencia sanitaria con medios ajenos, para este ejercicio tiene asignado para el desarrollo del Programa de Prestación Dental un importe de 8.145.203 €, estando dotado en el Programa 31P "Servicio de Apoyo a las Familias" de la Consejería de Salud en el Servicio 02, aplicación económica 254.06 "Asistencia concertada con especialistas", y el crédito disponible actualmente es suficiente para atender el importe de la anualidad corriente ya que se mantiene la misma tarifa anual aplicable para la retribución de la prestación realizada en centros concertados

en concepto de asistencia dental básica que se viene realizando mediante los contratos y sus sucesivas prórrogas con consultas y clínicas podológicas.

Adicionalmente el importe incluido en el Anteproyecto de Presupuesto del año 2019 para para el desarrollo del Programa de Prestación Dental es de 8.407.136 €, por lo que sigue siendo un importe suficiente para hacer frente a los contratos previstos en dicha anualidad.

Para el periodo de 2020 a 2022 se harán las previsiones presupuestarias oportunas para hacer frente al gasto previsto en los respectivos ejercicios.

Por todo ello, se deduce que este proyecto de Decreto no tendrá incidencia económica no prevista para el Presupuesto de gastos de esta Consejería de Salud y Familias y por ende en el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 5 de abril de 2019

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Fdo.: Asunción Lora Lopez.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 5 de abril de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

En el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, esta Secretaría General Técnica considera conveniente, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado proyecto de Decreto al trámite de información pública, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación, y ello sin perjuicio de los dictámenes, informes y consultas que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto mencionado.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 7.1.h) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud,

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, durante un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, dado el carácter de urgencia acordado para su tramitación, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto estará disponible en la siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía: <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/170173.html>.

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Salud y Familias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 5 de abril de 2019.- La Secretaria General Técnica, Asunción Lora López.

00153583

INFORME CPCUA Nº 03/2019

A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Sevilla, a 12 de abril de 2019

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL A LAS
PERSONAS DE 6 A 15 AÑOS PROTEGIDAS POR EL SISTEMA SANITARIO
PÚBLICO DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL

Este Consejo destaca la importancia y la necesidad del Programa de Asistencia Dental Infantil en la garantía de la salud bucodental y general de los niños y niñas de edades comprendidas entre 6 y 15 años de cara al desarrollo

de una adecuada dentición y hábitos de cuidado que la mantengan saludable a lo largo de su vida.

Precisamente por la trascendencia que tiene una buena salud dental a edades tempranas y su repercusión en etapas consecutivas de la persona –tanto por su función fisiológica como por su impacto psicosocial- no podemos sino reflejar la oportunidad de ampliar la cartera de servicios en odontología, al margen de este Decreto. En los últimos años, con la proliferación de clínicas popularmente conocidas como de “bajo coste” y su posterior cierre, han sido demasiadas las personas que han quedado desatendidas y que por adolecer de suficientes recursos económicos no han podido finalizar tratamientos, en ocasiones, de vital importancia. Nos referimos a personas, niños/as y mayores con escasos medios y enfermedades concretas, que no pueden quedar al margen de un sistema sanitario público de calidad que asuma la prestación del servicio bucodental. Es por ello que estimamos inexcusable dotar al Servicio Andaluz de Salud de los medios suficientes en este ámbito evitando así cualquier situación de desamparo.

SEGUNDA.- CONSIDERACIÓN GENERAL

En relación con los requisitos para la prestación de la asistencia dental, valoramos positivamente la inclusión de un seguro de responsabilidad por riesgos profesionales, puesto que la ley reguladora de las profesiones sanitarias así lo establece como obligatorio –en profesional sanitario persona física y jurídica- Sin embargo, esto mismo no se exige para la concesión de la autorización sanitaria de dichos establecimientos, de ahí que este Consejo inste a la modificación en este sentido de la antedicha norma, Decreto 69/2008. Asimismo, al ser suscrito por la persona titular del establecimiento, debería cubrir no sólo la responsabilidad por daños sino también por el cierre de la empresa.

TERCERA.- AL PREÁMBULO

Como se ha reiterado en numerosas ocasiones, este Consejo conviene que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO

Desde este Consejo se propone la inclusión de un artículo referente a los fines del proyecto normativo, tras el artículo 1 "Objeto y ámbito de aplicación" que contenga, entre otros, los siguientes:

Artículo... Fines:

1. *Considerar la salud bucodental como parte integral de la salud de las personas*
2. *Reducir la mortalidad y morbilidad derivada de las enfermedades orales, especialmente en la infancia.*
3. *Reducir las desigualdades en salud oral entre la población.*
4. *Minimizar el impacto de las enfermedades de origen oral en la salud enfatizando la promoción de la salud oral.*
5. *Proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos en relación con el acceso, calidad y seguridad de la atención bucodental.*

En el apartado 3 c), este Consejo considera que la exclusión de los tratamientos reparadores en dentición temporal no debería producirse cuando la falta de los mismos pudiera repercutir de forma severa en la dentición permanente.

NOVENA.- AL ARTÍCULO 4. Asistencia dental en situaciones especiales.

En el apartado 1 convenimos incluir como situación especial, cualquier otra enfermedad, patología con dificultad en su tratamiento o de diagnóstico reservado que no puedan ser tratadas por personal ajeno al SSPA, como puede ser el caso de personas con hemofilia.

DÉCIMA.- AL ARTÍCULO 4. Asistencia dental en situaciones especiales.

Sobre lo dispuesto en el apartado 3, entendemos conveniente incorporar en el proyecto normativo los criterios para la asistencia de las personas beneficiarias a las que se alude, o en su defecto, establecer un plazo para el desarrollo reglamentario de esta cuestión, a fin de no dejarla pendiente de regulación sine die.

UNDÉCIMA.- AL ARTÍCULO 5. Persona dentista cabecera

Este Consejo estima conveniente que la persona dentista de cabecera contemplada en esta norma sea, de manera predeterminada, personal del sistema sanitario público, siendo la Administración quien asuma el deber de prestación y como consecuencia de esto, se dote al Servicio Andaluz de Salud de los medios suficientes y adecuados. No siendo ello óbice, para que las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de las personas beneficiarias amparadas por el Decreto que se informa, pueda elegir una persona dentista de cabecera de los centros privados que hayan realizado la adhesión correspondiente para poder realizar la prestación dental.

En este sentido, proponemos la modificación del apartado 1 en los siguientes términos:

- 1. *Las personas beneficiarias incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma tendrán una persona dentista de cabecera responsable de su salud bucodental, que pertenecerá al SSPA ...*

DUODÉCIMA.- AL ARTÍCULO 7. Derechos de las personas beneficiarias.

En relación al apartado g) este Consejo estima conveniente reflejar esa misma información en el artículo 6, por lo que solicitamos suprimirlo del artículo de referencia.

DÉCIMOTERCERA.- AL ARTÍCULO 7. Derechos de las personas beneficiarias.

En referencia al apartado h) consideramos que el contenido debería recogerse en un apartado o artículo aparte, completando el procedimiento aplicable en este caso, con referencias al modelo de solicitud, presentación, plazo para la valoración de alegaciones y comunicación de la decisión que se adopte etc.

DÉCIMOCUARTA.- AL ARTÍCULO 7. Derechos de las personas beneficiarias.

Se propone la adición de los siguientes epígrafes:

"...) A la información previa, clara y comprensible sobre los procesos y tratamientos bucodentales.

...) Al acceso a la historia bucodental individual.

...) A formular quejas, reclamaciones y sugerencias conforme a la normativa vigente de aplicación”

DÉCIMOQUINTA.- AL ARTÍCULO 9. Adhesión a la prestación de la asistencia dental.

En referencia al apartado 4, tras presentar el impreso de adhesión, por parte de la persona titular de la consulta o clínica dental en la que se prestará la asistencia, no se indica el procedimiento que ha de seguir, si se recibirá comunicación o no de la administración, el plazo para ello, qué ocurre en caso de silencio administrativo etc.

Se interesa, por tanto la modificación del apartado de referencia, completándose con los extremos anteriormente señalados.

DÉCIMOSEXTA.- AL ARTÍCULO 9. Adhesión a la prestación de la asistencia dental.

De igual modo nos pronunciamos en el apartado 5 del mismo artículo. Una vez vencidos los cuatro años de vigencia de la adhesión, no se refleja si el procedimiento para continuar con la prestación ha de seguir unos plazos concretos u otros formularios establecidos al efecto.

DÉCIMOSÉPTIMA.- AL ARTÍCULO 10. Requisitos para la prestación de la asistencia dental.

Este Consejo considera necesario incluir, como requisito de la persona titular de la consulta o clínica dental de la prestación de la asistencia dental, la autorización sanitaria de funcionamiento (NICA.), según la normativa vigente. Y

ello teniendo en cuenta además que este extremo aparece reflejado en los anexos II y III que completan la disposición que se informa

DÉCIMOCTAVA.- AL ARTÍCULO 11. Nuevo formulario de adhesión.

En relación a la comunicación de cualquier cambio que se produzca tras haber presentado el formulario de adhesión, se estima necesario determinar un plazo concreto evitando inseguridad jurídica con la expresión "de inmediato".

DÉCIMONOVENA.- AL ARTÍCULO 14. Obligaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental en que se realice la prestación de la asistencia dental.

Sobre el apartado b) 1º se solicita incluir "*Cuando la persona beneficiaria no acuda de manera reiterada y no justificada a la cita concertada*"

VIGÉSIMA.-AL ARTÍCULO 14. Obligaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental en que se realice la prestación de la asistencia dental.

En la misma línea que la alegación anterior, en el apartado b) 2º, se solicita la modificación de la redacción añadiendo lo siguiente "*Cuando quede debidamente acreditado que, como consecuencia de no haber acudido a la ...*"

VIGÉSIMO PRIMERA.-AL ARTÍCULO 14. Obligaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental en que se realice la prestación de la asistencia dental.

Territoriales o Provinciales competentes en materia de salud realizarán la inspección en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma así como establecerse la obligación de su inclusión en los planes anuales de inspección.

VIGÉSIMO QUINTA.- INCLUSIÓN DE UNA DISPOSICIÓN.

Aunque la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años ya se encontraba regulada en diversa normativa que es objeto de derogación a través de la norma que se analiza, consideramos que sería de utilidad para la ciudadanía, establecer en una disposición los mecanismos de difusión de dicha prestación asistencial dental para potenciar su conocimiento entre la población, así como la necesidad de colaboración con otras administraciones con competencia en materia de protección de los derechos de la infancia en la difusión e implantación de dicho programa. Así mismo debería establecerse un mecanismo que permita de forma periódica la evaluación y seguimiento del programa, con el objeto de valorar su impacto en la sociedad y el grado de conocimiento por parte de la ciudadanía.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL A LAS PERSONAS DE 6 A 15 AÑOS PROTEGIDAS POR EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia y Conciliación emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, se tenga en cuenta la siguiente consideración.

Desde hace algunos años, tanto a nivel estatal como a nivel de otras Comunidades Autónomas, se han llevado a cabo programas similares a este, en los que la prestación de la asistencia dental iba dirigida exclusivamente a los menores de entre 6 y 15 años. Esto ha sido así porque distintos estudios demostraron que era la edad en la que más se podían rentabilizar las medidas preventivas.

No obstante, desde esta Dirección General se considera que sería interesante ampliar, al menos de manera progresiva, el rango de edad de las personas menores de edad beneficiarias de esta prestación, como ya han empezado a hacer otras Comunidades Autónomas, de modo que se pueda hacer extensiva desde el nacimiento hasta alcanzar los 18 años de edad.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN**Fdo: Antonia Rubio González**

Avda. de Hytasa, 14. 41071 Sevilla
Telf.: 95 504 80 00 Fax.: 95 504 82 34

Código:	Ry71i809M7FZBUPfPwTmI3jzGuG024	Fecha:	15/04/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



MEMORIA ECONÓMICA COMPLEMENTARIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. EJERCICIO 2019

El crédito propuesto para el presupuesto de la prestación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía es de 8.407.136 € en el presente ejercicio 2019, de los cuales 8.102.187 € son para la prestación de los servicios durante el presente ejercicio y 304.435 € para la tramitación de los expedientes de deuda pendientes de años anteriores.

En los últimos 5 años el porcentaje medio de utilización de la prestación en centros privados concertados ha sido del 27,49 %. En el año 2018 el porcentaje de utilización ha sido del 27% (247.695 personas atendidas). En los tres primeros meses del año 2019 se han atendido 105.173 personas, lo que supone un incremento de un 4% respecto al número de personas atendidas en el año 2018 (101.153). Estimamos que, si se mantiene esta tendencia, el porcentaje de utilización para el año 2019 podría alcanzar el 28.54 %, por lo que el número de personas previstas que acudan a centros privados sería de 257.082.

El precio de la asistencia dental básica por persona de acuerdo con lo previsto en este Decreto es de 30,74 €, por lo que el importe previsto para este tipo de asistencia sería de 7.902.701 €. El coste de los tratamientos especiales se mantiene con pocas variaciones a lo largo de los últimos años en unos 242.502 €. El coste total de la asistencia dental prestada en centros privados concertados ascendería a 8.145.502 €.

En este ejercicio se han descentralizado créditos por importe de 5.294.956 € para los contratos vigentes en cada una de la Delegaciones Territoriales y 257.205 € para la tramitación de expedientes de convalidación por las DT de Málaga y Sevilla.

El crédito comprometido para el ejercicio 2019 es el siguiente:

Provincia	Exp. Convalidación	Anualidad 2019	Total Contratos
Almería		551.318 €	551.318 €
Cádiz		659.457 €	659.457 €
Córdoba		622.798 €	622.798 €
Granada		708.088 €	708.088 €
Huelva		271.966 €	271.966 €
Jaén		492.603 €	492.603 €
Málaga	149.271 €	593.813 €	743.084 €
Sevilla	109.374 €	1.394.913 €	1.504.287 €
Total	258.645 €	5.294.956 €	5.553.601 €

Una vez finalizados contratos actuales y con la entrada en vigor del nuevo Decreto de la Consejería de Salud y Familias por el que se regulan las condiciones y el procedimiento y para la prestación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el crédito disponible para cada una de las DT, tras la finalización de los contratos, sería el que muestra la siguiente tabla.

Código: VH5DP836IW0FE28Z30eJbswUDBxmLd. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	15/04/2019
ID. FIRMA	VH5DP836IW0FE28Z30eJbswUDBxmLd	PÁGINA	1/2

Provincia	Contratos 2019	Crédito Decreto	Total 2019
Almería	551.318 €	269.991 €	821.309 €
Cádiz	659.457 €	322.949 €	982.406 €
Córdoba	622.798 €	304.996 €	927.794 €
Granada	708.088 €	346.764 €	1.054.852 €
Huelva	271.966 €	133.187 €	405.153 €
Jaén	492.603 €	241.237 €	733.840 €
Málaga	743.084 €	289.362 €	1.032.446 €
Sevilla	1.504.287 €	683.116 €	2.187.403 €
Total	5.553.601 €	2.591.602 €	8.145.203 €

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Juan Luis Cabanillas Moruno

Código:VH5DP836IW0FE28Z30eJbsWUDbxm1d.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	15/04/2019
ID. FIRMA	VH5DP836IW0FE28Z30eJbsWUDbxm1d	PÁGINA	2/2

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	16/04/2019 14:08:29
	201999900232202

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. SALUD Y FAMILIAS S.G.T. CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS (6810/00201/00000)
	ENTRADA
	16/04/2019 14:08:30
	201999902044872

Fecha: 15 de Abril de 2019

Nuestra referencia: IEF-00102/2019

Asunto: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL A LAS PERSONAS DE 6 A 15 AÑOS PROTEGIDAS POR EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Secretaría General Técnica

Avda de la Constitución

41001 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Salud ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, en fecha 5 de abril de 2019, la emisión de Informe económico-financiero relativo al *Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el sistema sanitario público de Andalucía*.

Junto al borrador del Decreto, la solicitud se acompaña de memoria económica y funcional.

Antecedentes del proyecto normativo

Como se expone en la propia introducción del proyecto de Decreto, el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en su anexo II.9, sobre cartera de servicios comunes de atención primaria, incluye la educación sanitaria y preventivas dirigidas a la atención en salud bucodental.

En Andalucía, el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, garantiza la asistencia dental básica y los tratamientos especiales a las personas de 6 a 15 años protegidas por el SSPA.

Estos servicios se han ido proporcionando mediante contratos regulados por la Ley de contratos vigente en cada momento.

Actualmente, conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el procedimiento de contratación no debe utilizarse como instrumento jurídico para proporcionar este tipo de prestaciones.



SEVILLA

1/6

EDUARDO LEON LAZARO	16/04/2019	PÁGINA: 1 / 6
VERIFICACIÓN	NH2Km4764AB9E172FF450436D71500	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

Asimismo, la citada Ley, en su disposición adicional cuadragésimo novena señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos y educativos, y organizar los mismos, conforme al apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites, ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

De otra parte, la disposición adicional primera de la Ley 17/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, establece que todas las administraciones públicas andaluzas habrán de acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos.

Por todo lo anterior, la Consejería de Salud ha considerado necesario dictar un nuevo Decreto que regule, en una sola norma, la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el SSPA.

Objeto y contenido

El objeto del proyecto de Decreto que se informa, según se establece en su artículo 1, es la regulación de las condiciones y el procedimiento para la prestación de la asistencia dental básica y tratamientos especiales a las personas de 6 a 15 años protegidos por el SSPA de conformidad con la normativa vigente.

Respecto a su contenido, consta de 25 artículos distribuidos en siete capítulos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria única y dos disposiciones finales.

Su entrada en vigor se producirá el día siguiente a la publicación en el BOJA, como se indica en la Disposición Final Segunda, si bien la Disposición Transitoria Primera establece que el procedimiento regulado en el Decreto no será de aplicación hasta que los contratos de asistencia dental celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo no hayan finalizado, rigiéndose los mismos por la normativa según la cual fueron concertados.

De otra parte, la Disposición Final Primera autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de este decreto y, en particular, para, mediante Orden ampliar o modificar los contenidos de la asistencia dental básica y tratamientos especiales, modificar el equipamiento mínimo de las consultas o clínicas para la prestación dental y modificar los Anexos del Decreto.

Valoración económica

En cuanto a la valoración económica, las estimaciones que se aportan en la memoria económica y funcional abarcan los ejercicios 2019 a 2022, especificándose en la misma que la previsión es hacer efectivo este nuevo procedimiento durante el año 2019 en que finalizan los contratos vigentes.

De otra parte, los cálculos realizados para determinar el coste en 2019 se basan en las siguientes premisas:

SEVILLA

2/6



EDUARDO LEON LAZARO		16/04/2019	PÁGINA: 2 / 6
VERIFICACIÓN	NH2Km4764AB9E172FF450436D71500	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Se parte del número de personas residentes en Andalucía nacidas entre los años 2004 y 2013 y con derecho a asistencia del SSPA.
- Se estima que el porcentaje de utilización de la prestación en centros privados podría alcanzar en este año el 28,54%.
- Para el cálculo del coste por asistencia dental básica, a la población resultante se aplica el precio capitativo anual de la misma, que según el anexo IV del proyecto de Decreto sería de 30,74 euros, igual al regulado en la Orden de 15 de enero de 2014, por la que se establece la tarifa aplicable a los servicios contratados de asistencia dental básica regulados en el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, todavía vigente.
- Considerando que el coste de los tratamientos especiales se ha mantenido con pocas variaciones en los últimos años, se estima el mismo en 200.000 euros anuales.
- Las estimaciones para los años siguientes a 2019 se basan en que la población con derecho y el coste de los tratamientos especiales se mantienen estables y que el porcentaje de utilización se incrementa en medio punto anual como resultado de las actividades de captación activa que se realizan.

Como resultado de ello, el coste estimado del Decreto para los años 2019 a 2022 se refleja en el cuadro siguiente:

VALORACIÓN ECONÓMICA PRESTACIÓN ASISTENCIA DENTAL A PERSONAS DE 6 A 15 AÑOS						
AÑO	POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS	UTILIZACIÓN (1) CENTROS PRIVADOS	RETRIBUCIÓN ATENCIÓN DENTAL BÁSICO	IMPORTE ATENCIÓN DENTAL BÁSICO	IMPORTE TRATAMIENTOS ESPECIALES	IMPORTE TOTAL
2019	900.779	257.062	30,74	7.902.701	200.000	8.102.701
2020	900.779	261.586	30,74	8.041.154	200.000	8.241.154
2021	900.779	266.090	30,74	8.179.607	200.000	8.379.607
2022	900.774	270.594	30,74	8.318.060	200.000	8.518.060

(1) Se estima que en 2019 el porcentaje de utilización en centros privados será del 28,54% y se incrementará en 0,5 puntos cada año

El coste previsto para 2019, que asciende a 8.102.701 euros, supondría un incremento del 2,9% respecto a los conciertos informados por este centro directivo para el ejercicio 2018 por un total de 7.874.782 euros (IEF 59/2018) y estaría justificado por el mayor porcentaje de utilización de la prestación en centros privados previsto para 2019, que pasaría del 27% en 2018 al 28,54% en este ejercicio.

En los ejercicios siguientes, como se ha indicado anteriormente, las estimaciones se han realizando bajo el supuesto de que el porcentaje de utilización tan solo se incrementa en 0,5 puntos cada año, resultando de ello un incremento interanual del coste del 1.7%.

EDUARDO LEON LAZARO		16/04/2019	PÁGINA: 3 / 6
VERIFICACIÓN	NH2Km4764AB9E172FF450436D71500	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Teniendo en cuenta que la entrada en vigor del nuevo Decreto no tendría lugar hasta que hayan finalizado los conciertos actuales, la anualidad económica para 2019 que derivaría de la aplicación del mismo ha sido estimada por la Consejería de Salud y Familias en 2.591.602 euros, según se especifica en la memoria complementaria remitida.

A ello había que añadir el importe de la anualidad 2019 de los conciertos actualmente en vigor, que según la información disponible en este centro directivo asciende a 5.294.956 euros (IEF 59/2018) y 258.645 euros adicionales necesarios para la tramitación de expedientes de deuda pendientes de años anteriores, según detalla el órgano gestor en su memoria.

Ante todo lo anterior, el crédito necesario para hacer frente a la prestación dental a las personas de 6 a 15 años en el ejercicio 2019 ascendería a 8.145.203 euros, como se resume en el cuadro siguiente:

ASISTENCIA DENTAL POBLACIÓN 6 A 15 AÑOS. Ejercicio 2019			
Expedientes deuda ejercicios anteriores	Anualidad 2019 conciertos vigentes	Anualidad nuevo Decreto	TOTAL
258.645	5.294.956	2.591.602	8.145.203

Financiación

Respecto a la financiación, en la memoria económico y funcional aportada se indica que en el Presupuesto de la Consejería de Salud y Familias prorrogado para 2019, la asistencia sanitaria con medios ajenos tiene asignado para el desarrollo del programa de prestación dental un importe de 8.145.203 euros, estando dotado en el Programa 31P "Servicio de Apoyo a las Familias" en el servicio 02, subconcepto 25406 "Asistencia concertada con especialistas". Y de otra parte, que el importe incluido en el Anteproyecto de Presupuesto del año 2019 es de 8.407.136 euros, y que para el período 2020 a 2022 se harán las previsiones presupuestarias oportunas para hacer frente al gasto previsto en los respectivos ejercicios.

Concluye la memoria resumiendo que el proyecto de decreto no tendrá incidencia económica no prevista para el Presupuesto de gastos de la Consejería de Salud y Familias.

Conclusiones

Ante todo ello, esta Dirección General de Presupuestos informa:

- El crédito total necesario para hacer frente en el ejercicio 2019 a la prestación dental a la población de 6 a 15 años asciende a 8.145.203 euros y se financiará con cargo al subconcepto 254.06 del programa 31P del presupuesto de la Consejería de Salud y Familias prorrogado para 2019, que cuenta con crédito suficiente, según la información disponible en el sistema GIRO, que es la siguiente:

EDUARDO LEON LAZARO		16/04/2019	PÁGINA: 4 / 6
VERIFICACIÓN	NH2Km4764AB9E172FF450436D71500	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ASISTENCIA DENTAL POBLACIÓN 6 A 15 AÑOS. Ejercicio 2019				
Crédito Inicial	Autorizaciones	Crédito retenido	Crédito Disponible	Anualidad 2019 nuevo Decreto
8.145.203,0	5.404.329,72	149.179,80	2.591.693,5	2.591.602,38

- De otra parte, la propuesta de dotación presupuestaria en el subconcepto afectado en el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2019, en elaboración, asciende a 8.407.136 euros, lo que justifican como suma de los 8.102.701 euros de valoración económica del Decreto en el conjunto del año y un importe de 304.435 euros para la tramitación de expedientes de deuda de años anteriores. Los compromisos adquiridos deberán afrontarse con los recursos que se aprueben por el Parlamento en la correspondiente Ley de Presupuesto.
- Para los ejercicios 2020, 2021 y 2022, los créditos necesarios habrán de recogerse en los correspondientes anteproyectos de presupuestos, siendo importante destacar que las estimaciones realizadas podrían verse alteradas de no cumplirse los supuestos respecto a evolución de la población y porcentaje de utilización de los centros privados por la misma. De hecho, en la memoria complementaria aportada se indica que en el primer trimestre de 2019 la población atendida supera en un 4% a la correspondiente al primer trimestre de 2018, cuando las hipótesis de cálculo para los próximos años se han establecido en un incremento de 0,5 puntos porcentuales.
- Por otro lado, el apartado 5 del artículo 16 del texto que se informa establece que *"la remuneración por la asistencia dental prestada se realizará con cargo al crédito adecuado para atender a las obligaciones de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria existente en cada momento"*. Ante ello, es necesario poner de manifiesto que de la documentación aportada por el órgano proponente no se deduce que exista un sistema de control de dicho procedimiento que permita realizar un seguimiento que acompañe las disponibilidades presupuestarias existentes con los potenciales beneficiarios de dicha prestación y permita prever situaciones de riesgo. Por ello, este centro directivo considera necesario que se adopten las medidas necesarias para adecuar dichas disponibilidades presupuestarias procediendo, en su caso, a la reorganización o priorización del resto de actuaciones del ámbito de dicha Consejería.
- Con relación a lo regulado en la Disposición Final Primera, según la cual mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, se podrían modificar los anexos del Decreto, así como ampliar o modificar los contenidos de la asistencia dental básica y tratamientos especiales, indicar que en la medida en que ello implique repercusión económico-financiera en el presupuesto de la Junta de Andalucía, deberá ser objeto de informe por este centro directivo.

EDUARDO LEON LAZARO		16/04/2019	PÁGINA: 5 / 6
VERIFICACIÓN	NH2Km4764AB9E172FF450436D71500	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Todo ello sin perjuicio de que la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

SEVILLA

6/6

	EDUARDO LEON LAZARO	16/04/2019	PÁGINA: 6 / 6
VERIFICACIÓN	NH2Km4764AB9E172FF450436D71500	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

59.006.2019

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL A LAS PERSONAS DE 6 A 15 AÑOS PROTEGIDAS POR EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias.

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se estableció la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Junto al proyecto de Decreto –compuesto por veinticinco artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos (el primero dedicado a los tratamientos especiales; el segundo a la *adhesión* de la persona titular de la consulta o clínica dental; el tercero a la *adhesión* de la persona dentista; y el cuarto a las tarifas por las prestaciones de asistencia dental), se acompaña, como único documento, el que figura como “valoración de cargas administrativas”, que está suscrito el 13 de marzo de 2019 por el Subdirector de Planificación de la Viceconsejería del referido Departamento.

II. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Con carácter previo al análisis específico de los preceptos que componen el proyecto reglamentario, es preciso exponer unas consideraciones que afectan a diversos preceptos y que constituyen una novedad respecto de la norma andaluza en vigor sobre la materia, como es el *Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Nos referiremos al modo por el que el proyecto de Decreto regula el mecanismo por el que los centros privados (“consultas o clínicas dentales”) podrán iniciar la prestación de la asistencia dental. En efecto, su artículo 5.1º determina que las personas beneficiarias incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma tendrán una ‘persona dentista de cabecera’ responsable de su salud bucodental, que podrá:

- bien pertenecer al Sistema Sanitario Público de Andalucía, “en cuyo caso las condiciones y acceso a la prestación se regirán por sus normas específicas”.
- “bien al sector privado previa adhesión a la prestación de la asistencia dental, según el procedimiento previsto en el Capítulo II”.

En este sentido, el proyecto regula la denominada “libre elección” por parte de las personas beneficiarias, de manera que cada año natural podrán elegir a una persona dentista de cabecera entre cualquiera de las personas profesionales del SPPA o entre aquellas personas *dentistas de los centros privados que han realizado la adhesión* para poder realizar la prestación dental (art. 6).

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/04/2019	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm781UVQ4AM4p009TCxUjSfFk9j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Su Capítulo II, denominado "procedimiento de adhesión", no parece regular un procedimiento administrativo iniciado a instancia del interesado -solicitud, tramitación, resolución, ni su posterior recurso administrativo contra dicha resolución- sino más bien uno de los mecanismos en los que la Administración competente *no* dicta resolución, por encontrarse en los denominados -por el artículo 21.1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-, "procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración", figuras desarrolladas en el artículo 69 del texto legal.

Así parecería deducirse, entre otros, de los siguientes aspectos:

a) La escueta mención existente al respecto en la breve 'valoración de cargas administrativas' del proyecto:

"Este Decreto regula un procedimiento que simplifica los requisitos para acceder a la prestación de los servicios de asistencia dental, lo que va a suponer una simplificación de los trámites administrativos para la ciudadanía y empresas".

b) Los formularios que figuran como anexo II y III relativos, respectivamente, a la "adhesión de la persona titular de la consulta o clínica dental" y a la "adhesión de la persona dentista" para la prestación de la asistencia dental a la personas de 6 a 15 años.

En efecto, ninguno de estos dos formularios emplean el término "solicitud", ni ninguna otra expresión similar, sino que ambos se refieren asépticamente a la "adhesión", que podría ser entendido como *declaración responsable*.

No obstante, no podemos dejar de advertir que en el proyecto de Decreto existen otros elementos de supondrían contradecir lo anterior. Es decir, que el proyecto sí exigirá un control previo (técnica autorizatoria) para que se inicie esta prestación de asistencia dental. En este sentido, aludimos al precepto que regula los "requisitos para la prestación de la asistencia dental"; se trata del artículo 10.4º, el cual prescribe que "la inclusión de la consulta o clínica dental y de las personas dentistas que han manifestado su adhesión, en SIPAD, posibilitará el inicio de la actividad asistencial dental que se regula en este decreto". De este precepto parecería derivarse que la presentación del 'formulario de adhesión' *no* habilitaría a iniciar la prestación de la asistencia dental desde el mismo momento de dicha presentación (como prevé el artículo 69.3º de la Ley 39/2015 al regular las declaraciones responsables), sino que dicho inicio estaría supeditado a que desde la Administración se realizara la inclusión de dicha persona en SIPAD, lógicamente después de que se lleve a cabo el correspondiente análisis del formulario de adhesión.

Tampoco ayuda a tener absoluta certeza de cual es el sistema establecido en la nueva norma, que ni la referida *memoria de valoración de cargas administrativas* (único documento remitido con el proyecto) ni preámbulo de la nueva norma (que sobre esta materia solo alude a que "se cumple con el principio de eficiencia, al haberse evitado cargas administrativas innecesarias o accesorias") se detengan mínimamente en explicar en qué consiste la mencionada 'simplificación de trámites administrativos para las empresas y la ciudadanía', como tampoco aluden someramente al sistema diseñado por la futura norma para que los centros privados y los dentistas privados puedan prestar esta asistencia dental.

En conclusión, entendemos necesario que se efectúen las correspondientes modificaciones en el proyecto de Decreto, de modo que se refleje con total nitidez cual es el nuevo mecanismo jurídico por el que los centros privados y los dentistas privados puedan iniciar la prestación de salud bucodental.

Sin perjuicio de lo anterior, al analizar los correspondientes artículos del proyecto se efectuarán otro tipo de consideraciones.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/04/2019	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm781UVQ4AM4p009TCxUjSfFK9j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL TEXTO ARTICULADO.

Analizado el texto del proyecto de Decreto, y en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas arriba referenciadas, se emiten las siguientes consideraciones.

ARTÍCULO 3. TRATAMIENTOS ESPECIALES.

1. Su apartado segundo prescribe que los tratamientos especiales "requerirán la validación" en el Sistema de Información de la Prestación Dental (SIPAD) por la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial competente en materia de salud de la provincia en la que se ubique la consulta o clínica dental, previa presentación de un informe clínico de la persona dentista de cabecera, donde se justifique la necesidad del tratamiento.

A lo largo del texto articulado se reitera esta exigencia -necesidad de la previa "validación" en SIPAD por la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial-, lo que sucede en los siguientes casos:

- artículo 7.e), expresándose en unos términos similares al artículo 3.2°.
- artículo 14.f), en el que se especifica que para la realización de los tratamientos especiales "es necesaria la validación expresa e individualizada" de la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial competente en materia de salud de la provincia en la que se ubique la consulta o clínica dental donde se origine la solicitud. Y añade que "el procedimiento de solicitud, validación y registro del tratamiento se efectuará en SIPAD".
- artículo 17.c), precepto que al determinar las actuaciones que deberán efectuar a través del SIPAD las personas titulares de las consultas o clínicas dentales adheridas a la prestación de la asistencia, incluye "la comunicación con la Delegación Territorial o Provincial competente en materia de salud para solicitar la validación previa a la realización de los tratamientos especiales".

Al respecto, hemos de expresar que si -como parece deducirse del contenido de estos preceptos- existe una solicitud por parte del dentista que vaya a realizar el tratamiento especial (o por parte del titular de la consulta o clínica dental donde vaya a prestarse dicho tratamiento, aspecto que ha de quedar claramente regulado en el proyecto), han de incorporarse las correspondientes previsiones, cuanto menos las más significativas, pudiendo destacar algunas de ellas:

- a) El plazo que dispone la persona titular de la Delegación Territorial para aceptar o, en su caso, rechazar la solicitud de validación.
- b) El sentido que tendrá la falta de decisión en plazo por parte de dicho órgano directivo periférico.
- c) Si tal decisión (o el transcurso del plazo sin ser adoptada y notificada) es susceptible, o no, de recurso administrativo, dado que el menor entre 6 y 15 años podría quedarse privado del tratamiento especial que el dentista entendió necesario.

2. Dado que es la primera ocasión en que el proyecto de Decreto hace mención al *Sistema de Información de la Prestación Dental* (SIPAD), sería conveniente que expresara qué órgano directivo es responsable del mismo.

No nos referimos únicamente para que quede asignada la competencia para su mantenimiento y funcionamiento, sino también por lo establecido en diversos preceptos del proyecto normativo; a título de ejemplo, mencionamos el artículo 16.4° que al regular el proceso para abonar el precio de la asistencia dental prestada dispone que éste se inicia porque "SIPAD emitirá mensualmente" facturas individualmente para cada dentista.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/04/2019	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm781UVQ4AM4p009TCxUj5fFk9j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ARTÍCULO 7. DERECHOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente sobre la *adhesión* y la *validación* -aspectos sobre los que también alude este precepto- procedemos a analizar el último de los derechos reconocidos a las personas beneficiarias de esta prestación.

Después de reconocer en la letra g) el *derecho a la elección* del dentista de cabecera que preste sus servicios en una consulta o clínica dental que haya realizado su adhesión, a través de la letra h) se les reconoce otro derecho, en este caso consistente en "*solicitar el cambio* de dicha persona, a la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial competente en materia de salud de la provincia en que se ubique la consulta o clínica dental o persona en quien delegue que, tras la valoración de sus alegaciones, podrá determinar que la asistencia le sea prestada por una persona dentista".

Al respecto, emitimos dos consideraciones:

Primera. Estas dos letras otorgan un tratamiento normativo diferente según se trate de la elección 'inicial' del dentista -llevada a cabo por la persona beneficiaria (elección que parece no estar sometida a ningún control desde la Consejería de Salud y Familias)-, y la 'posterior' modificación de dicho dentista, para lo que sí se exige la necesidad de solicitarlo a la Delegación Territorial, así como que en la solicitud se indiquen las causas o "alegaciones", y esperar a que la persona titular de la Delegación pueda "determinar" (o no) que la asistencia le sea prestada por una nueva persona dentista.

Parece necesario que el proyecto de Decreto contenga las previsiones suficientes que den seguridad jurídica al ejercicio de este derecho de cambiar de dentista. Nos referimos, entre otros, a aspectos como el plazo para que la Delegación adopte y notifique la decisión.

Segunda. Por otra parte, advertimos que de las numerosas ocasiones en que el proyecto normativo prevé que determinadas actuaciones serán adoptadas por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial o Provincial competente en materia de salud, es ésta la única -junto al artículo 14.b)- en que añade el inciso "o persona en quien delegue".

Dado que la decisión regulada en la letra h) no figura entre los supuestos que la legislación prohíbe la delegación del ejercicio de competencias -artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y artículo 101 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre-, puede resultar confusa la inclusión de este inciso, motivo por el que debería reconsiderarse su necesidad y, en su caso, ser suprimido.

ARTÍCULO 9. ADHESIÓN A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL.

1. Su apartado primero determina que para la prestación de la asistencia dental será necesario que la persona titular de la consulta o clínica dental en la que se prestará la asistencia "cumplimente" el formulario de adhesión, de acuerdo con el modelo recogido en el anexo II.

Entendemos que en lugar de "cumplimente" debe decir "presente", tal y como prescribe su apartado segundo cuando regula que será necesario *presentar* otro formulario de adhesión por cada persona dentista que efectivamente vaya a realizar la asistencia dental, conforme al modelo que figura en el anexo III.

2. El apartado cuarto establece que los formularios de adhesión "se presentarán en los registros correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estando obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2.c) de la referida Ley, al ejercer una actividad para la que se requiere colegiación obligatoria".

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/04/2019	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm781UVQ4AM4p009TCxUj5fFK9j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El análisis de esta previsión debe ser realizado teniendo en cuenta determinaciones que otros preceptos establecen sobre esta materia, como son:

a) La obligación que el artículo 14 impone a las personas titulares de las consultas o clínicas dentales de realizar diversas actuaciones "en" o "a través" del Sistema de Información de la Prestación Dental (SIPAD).

Entre otras, se trataría de las relativas a "acceder a SIPAD para el registro de la actividad asistencial realizada en la consulta o clínica dental, así como para el registro de las indicaciones que consideren de interés para el correcto seguimiento de la salud bucodental de la persona beneficiaria", o la validación previa en SIPAD de los tratamientos especiales, contempladas en sus letras e) y f), respectivamente.

b) La realización de las actuaciones en SIPAD, en los términos contemplados en el Capítulo V (artículos 17-19).

c) La disposición transitoria segunda, por cuanto prescribe que "el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente ante la Administración se harán efectivos conforme a lo dispuesto en la disposición final séptima en relación con la disposición transitoria cuarta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

d) Aunque de manera más indirecta, también habría que tener en cuenta la disposición transitoria primera, que especifica que "la adhesión a la prestación de la asistencia dental no será de aplicación hasta que los contratos de asistencia dental celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma hayan finalizado".

Al respecto, emitimos las siguientes consideraciones:

Primera. Dado que la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que las determinaciones legales sobre el registro electrónico (entre otras materias) producirán efectos *a partir del 2 de octubre de 2020*, estimamos que el proyecto de Decreto debería regular expresamente cómo se tendrán que realizar hasta entonces las actuaciones que el proyecto contempla que obligatoriamente tendrán lugar por medios electrónicos.

Nos referimos, muy especialmente, a todas las actuaciones del Capítulo V (facturación; validación previa de los tratamientos especiales, entre otras), así como el registro de la actividad asistencial regulado en su artículo 14.e).

En el supuesto de que se decidiera que tales actuaciones tendrán que realizarse por medios electrónicos desde la entrada en vigor del nuevo Decreto (antes del 2 de octubre de 2020), la cobertura jurídica se encontraría en el artículo 27.6º de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, texto legal que de acuerdo con la disposición derogatoria de la Ley 39/2015 sigue siendo aplicable.

Segunda. Deben incluirse en el proyecto de Decreto las previsiones que garanticen que sea de general conocimiento -no solo afecta a los profesionales, sino también a la ciudadanía: personas entre 6 y 15 años beneficiarias de esta prestación, así como quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, o la guarda y custodia de las personas beneficiarias- cuando 'señ de aplicación' *la adhesión* a la prestación de la asistencia dental, dado que los términos en que está redactada la disposición transitoria primera no parece garantizar el suficiente grado de transparencia pública y de seguridad jurídica.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/04/2019	PÁGINA 5/9
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm781UVQ4AM4p009TCxUjSfFK9j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. El apartado quinto de este precepto establece que "la adhesión" a la prestación de la asistencia dental "tendrá una vigencia de cuatro años", añadiendo que para continuar con la prestación de la asistencia dental una vez transcurrido este periodo de tiempo, se deberán presentar los formularios de adhesión correspondientes.

Nos remitimos a lo expresado en las consideraciones de carácter general sobre la referida "adhesión". Si entonces estábamos en lo cierto -es decir, si el proyecto de Decreto pretende evitar el mecanismo autorizador para, en su lugar, implantar el de la declaración responsable-, el artículo 9.5º debería recoger expresamente que los cuatro años se computarán *desde el día en que fuera presentada* la declaración responsable que materialmente es el 'formulario de adhesión', ya sea en su versión del anexo II (adhesión de la persona titular de la clínica o consulta), ya en la del anexo III (adhesión de la persona dentista).

ARTÍCULO 10. REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL.

Sobre el contenido de su apartado cuarto, nos remitimos a las consideraciones de carácter general expresadas al inicio del presente informe.

ARTÍCULO 12. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL.

1. La cuarta causa es "el *mutuo acuerdo* entre la Administración y la consulta o clínica dental que haya realizado la adhesión, manifestado con un mes de antelación que permita garantizar la continuidad de la asistencia a aquellas personas que estaban siendo atendidas en la consulta o clínica dental".

Planteamos la procedencia de esta causa, en los términos en que está redactada, dado que si la iniciación de la prestación tiene lugar con la *unilateral* decisión de la persona titular de la consulta -manifestada a través de la presentación del formulario de adhesión-, no parecería lógico que el cese de la actividad exija el mutuo acuerdo. Y menos aún que el *mutuo acuerdo* tenga que ser "*manifestado con un mes de antelación*".

2. Por otra parte, parece que la causa establecida bajo la letra e) -"la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos de la adhesión"-, no opera automáticamente, sino que una vez que la situación fuera conocida y analizada por la Consejería de Salud y Familias, debería ser declarada por la propia Consejería.

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA CONSULTA O CLÍNICA DENTAL EN QUE SE REALICE LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL.

1. Bajo la letra b) figura la obligación de "no rehusar el tratamiento de la persona beneficiaria que haya elegido a una persona dentista de cabecera que preste servicios en su consulta o clínica dental", y añade que solo la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial -o persona en quien delegue- podrá *autorizar expresamente la denegación de la prestación* de los servicios, garantizando a la persona beneficiaria la asistencia dental por otra persona dentista. Para ello, prescribe que tendrá que valorar las alegaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental, y que en todo caso tendrá que concurrir alguna de las dos circunstancias que especifica.

Al respecto, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 3.2º, que regula otro tipo de *solicitud* y de decisión administrativa (en concreto, se trataba de la validación previa de los tratamientos especiales).

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/04/2019	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm781UVQ4AM4p009TCxUjSfFK9j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sobre el inciso "o persona en quien delegue", nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 7.h).

2. La primera circunstancia que permitiría a la persona titular de la Delegación autorizar a la persona titular de la consulta o clínica dental a que deniegue la prestación de los servicios, consiste en que la persona beneficiaria "no acuda de manera reiterada a la cita concertada".

Planteamos que se incorpore algún tipo de matización que evite denegar la prestación de los servicios sin ajustarse al criterio de proporcionalidad. Nos referimos, por ejemplo, a que *se delimite el periodo temporal* al que se refiere la reiteración de no acudir a la cita concertada (como pudiera ser dentro de un mismo año natural), a que se añada que la falta de asistencia a la cita sea *injustificada*, o a cualquier otro elemento a considerar.

En este sentido, advertimos que la Orden de 19 de marzo de 2002, por la que se desarrolla el Decreto 282/2001, de 26 de diciembre -que figura entre las Órdenes que serán expresamente derogadas-regula esta circunstancia en su artículo 5.e), estableciendo que tendrá lugar cuando "el paciente no acude de manera reiterada *y sin avisar* a la cita concertada".

3. Respecto de las determinaciones incluidas bajo las letras e) y f), nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 3.

4. La última letra del precepto determina que en el supuesto de que la persona titular de la consulta o clínica "desea cesar" en la prestación de la asistencia dental, deberá continuar prestándola hasta el 31 de diciembre de ese año natural a las personas beneficiarias que vinieran recibiendo, excepto cuando exista imposibilidad material por causas no imputables a dicha persona titular, en cuyo caso se le facilitará la elección de otra persona dentista que preste sus servicios en SSPA o en centros privados que hayan realizado la adhesión.

Entendemos que es preciso reconsiderar si este apartado k) es coherente con los apartados e) y f) del artículo 12 del proyecto, cuanto menos en los términos en que están redactados.

ARTÍCULO 16. ABONO DEL PRECIO POR LA ASISTENCIA DENTAL PRESTADA OBLIGACIONES.

1. Sugerimos mejorar la redacción de su apartado segundo, en orden a facilitar su comprensión.

2. El apartado cuarto establece que:

"La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de los documentos que acrediten la conformidad con la asistencia prestada. El plazo de veinte días se contará desde que la persona titular de la consulta o clínica dental presente la factura en el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En caso de ser necesaria la subsanación de la misma, se le concederá un plazo de 10 días para ello, iniciando de nuevo el plazo para el abono de la factura cuando ésta cumpla con todos los requisitos establecidos en la normativa".

Consideramos necesario modificar su redacción, cuanto menos en lo relativo a:

a) Especificar a qué "conformidad" se refiere. Si lo hemos entendido correctamente, el proceso del abono se inicia por parte de la Administración, en concreto con las facturas individualizadas que "SIPAD emitirá mensualmente"; en tal caso, en esta emisión está implícita la conformidad de la Administración autonómica, por lo que la "conformidad" prevista en el apartado cuarto se referiría a la que tendría que manifestar la persona titular de la clínica o consulta dental.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/04/2019	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm781UVQ4AM4p009TCxUjSfFk9j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sea así, o de otro modo, el precepto debe indicarlo de manera indubitada.

b) Indicar que el requerimiento de subsanación ha de realizarse *dentro* del plazo de veinte días desde la presentación de la factura, tal y como figura en el artículo 5.1º.b) del Decreto 5/2017, de 16 de enero, de *garantía de tiempos de pago* de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales:

"Si presentada la factura existieran en la misma, ya sea por omisión o por incorrección, datos que impidan su tramitación o cuando concurren otras circunstancias que conlleven su devolución o rechazo, el órgano gestor efectuará en el plazo establecido para su conformidad, los requerimientos necesarios (...)".

CAPÍTULO V. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA PRESTACIÓN DENTAL (SIPAD).

1. Sobre las previsiones relativas a la realización de actuaciones por medios electrónicos -contenidas en sus artículos 17 y 18-, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 9.

2. El artículo 18.1º prescribe que las actuaciones contempladas en este Capítulo V se realizarán a través del portal de la Junta de Andalucía "y de la *sede electrónica*" de la Consejería competente en materia de salud.

Dado que hasta la fecha no se ha aprobado en la Junta de Andalucía la norma reguladora de las sedes electrónicas -requisitos, contenido mínimo, procedimiento y competencia para su creación, etc-, debería incluirse una disposición transitoria, tal y como figura en el referido Decreto 5/2017, de 16 de enero, de *garantía de tiempos de pago* (disposición transitoria segunda).

3. El artículo 18.2º dispone que para proceder a la identificación de las personas usuarias y a la realización de los trámites administrativos previstos en el artículo 16, se debe utilizar un certificado de usuario permitido por un prestador de servicios de certificación electrónica "reconocido por la Junta de Andalucía".

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 9.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que guarda correspondencia con lo previsto en su exposición de motivos cuando indica que "(...) debe recordarse la *obligación de los Estados Miembros de admitir los sistemas de identificación electrónica notificados a la Comisión Europea por el resto de Estados miembros (...)*".

ARTÍCULO 21. INFRACCIONES.

1. Este precepto relaciona acciones y omisiones que constituirán infracciones leves, graves y muy graves.

Parece conveniente sustituir la expresión "*se identifican como infracciones*" por otra más adecuada, siempre con sujeción a las prescripciones del artículo 27.3º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. A tenor de su apartado b).1º, será infracción grave "la prestación de la asistencia dental prevista en este Decreto *sin presentar* los formularios de adhesión a que se refieren los artículos 9, 10 y 11".

La tipificación de esta conducta como infracción parecería confirmar que el sistema que el Decreto pretende implantar no es el de la necesidad de contar con la previa *autorización* administrativa, sino sujetarse al mecanismo de la *declaración responsable* del artículo 69 de la Ley 39/2015, motivo por lo que nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas al inicio de este informe.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/04/2019	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	PK2jm781UVQ4AM4p009TCxUjSfFk9j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ARTÍCULO 25. ÓRGANOS COMPETENTES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Al determinar los órganos competentes para la imposición de sanciones, su apartado 1º.a) alude a "la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial competente en materia de salud, *sin perjuicio de la desconcentración de la competencia*, en caso de multa, hasta 15.025,30 euros".

Desconocemos el sentido del inciso "*sin perjuicio de la desconcentración de la competencia*", dadas las prescripciones contenidas en diversas leyes andaluzas, como las siguientes:

- La Ley 9/2007, de 22 de julio, de la Administración de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 100 determina que:

"Las competencias atribuidas a las personas titulares de las Consejerías y órganos directivos centrales podrán ser desconcentradas en otros órganos jerárquicamente dependientes de aquellos (...)"

- La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud Pública de Andalucía (artículo 27) y la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud de Andalucía (artículo 109), preceptos que no contienen una previsión similar a la establecida a la de este inciso del artículo 25.1º del proyecto de Decreto, como tampoco la encontramos en el *Decreto 20/2005, de 25 de enero, por el que se atribuyen y desconcentran competencias sancionadoras y se regulan determinados aspectos del procedimiento sancionador en materia sanitaria* (ni en su versión inicial, ni tras las modificaciones operadas por el Decreto 78/2018, de 10 de abril).

Por ello, parece necesario que se reconsidera su procedencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIA PRIMERA.

Sobre su contenido, nos remitimos a lo expresado en las consideraciones de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIA SEGUNDA.

Sobre su contenido, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 9 del proyecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. DEROGACIÓN DE NORMAS.

Planteamos si -como entendemos- entre las Órdenes que quedarán expresamente derogadas, sería procedente incorporar la *Orden de la Consejería de Salud de 25 de marzo de 2002, por la que se delega en los Delegados Provinciales de Salud la competencia de habilitación de los dentistas privados para la prestación asistencia dental del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre.*

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/04/2019	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
	PK2jm781UVQ4AM4p009TCxUjSfFk9j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LA
ASISTENCIA DENTAL A LAS PERSONAS DE 6 A 15 AÑOS PROTEGIDAS POR EL
SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a 30 de abril de 2019, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA
PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL A LAS PERSONAS DE 6 A 15 AÑOS
PROTEGIDAS POR EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto."

LA SECRETARIA GENERAL


Teresa Muela Tudela.

Informe de valoración de los informes y las aportaciones presentadas en el trámite de audiencia y alegaciones recibidas sobre el Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia sanitaria dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, recibidas hasta el día 24 de abril de 2019

En relación con los informes y alegaciones recibidos y aportaciones presentadas en el trámite de audiencia, sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia sanitaria dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, se realiza la valoración de las observaciones efectuadas siguientes:

1. Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias (Inspectora Médica de Servicios Sanitarios).

Se acepta la alegación propuesta de modificación del apartado 1.f) 4 del artículo 10, por lo que se modifica el texto y el apartado 4 del Anexo II.

2. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Primera.

Respecto a la propuesta de ampliar la cartera de servicios en odontología y dotar al Servicio Andaluz de Salud de los medios suficientes en este ámbito, consideramos que, hasta que se modifique el apartado 9 del Anexo II del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, es necesario regular un procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia dental complementarios a los prestados con los recursos asistenciales públicos que facilite el acceso a la prestación a las personas con derecho a la misma.

Segunda.

El objeto del decreto es la regulación de las condiciones y el procedimiento para la prestación de la asistencia dental básica y tratamientos especiales a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, no la regulación de las empresas en las que se ejerce dicha actividad, estando garantizada, en todo caso, la asistencia dental en el supuesto de cierre de la empresa.

Tercera.

No tenemos objeción alguna que realizar a la referencia en el preámbulo al Decreto regulador del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, pero no se considera necesario.

Cuarta, quinta y sexta.

No creemos necesario incorporar un nuevo artículo en el que se incorporen como fines los derechos de las personas usuarias del sistema sanitario público que les reconocen las normas básicas que los regulan.

Séptima.

Código: VH5DP912LUR9SNdq5LsLYhusH929qp. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5LsLYhusH929qp	PÁGINA	1/15

No es procedente la referencia en este decreto a todos los supuestos en los que, como consecuencia de un traumatismo, exista una tercera persona obligada a responder del tratamiento como consecuencia del mismo y así lo determinen las normas correspondientes.

Octava, novena y décima.

El objeto del decreto es la regulación de las condiciones y el procedimiento para la prestación de la asistencia dental básica y tratamientos especiales a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, de las prestaciones contempladas en el Real Decreto 1030/2006. Las personas que presenten patología para las que sean necesarias recursos asistenciales complejos son atendidas en los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía y de acuerdo con sus normas reguladoras.

Undécima y duodécima.

El personal dentista del Sistema Sanitario Público de Andalucía es insuficiente para atender la cartera de servicios de este colectivo de personas, por lo que es necesario contar con el mayor número de dentistas que hagan posible que todas las personas que lo necesiten puedan acceder a la asistencia dental en su municipio.

Decimotercera.

No estamos ante la regulación de un procedimiento administrativo sino ante la relación de los derechos de las personas beneficiarias y la valoración clínica en el caso de los tratamientos especiales.

Decimocuarta, vigesimoprimera, vigesimotercera.

Los derechos de las personas usuarias del sistema sanitario público referidos se contemplan en las normas básicas que los regulan y por lo tanto extensibles a cualquier actividad asistencial que se presta en el mismo.

Decimoquinta y decimosexta.

El decreto regula la adhesión de acuerdo con las normas reguladoras de los derechos de los centros y las personas que utilizan la prestación dental.

Decimoctava.

El decreto no regula un procedimiento administrativo sino de adhesión con la simple presentación del formulario. Se modifica la redacción del artículo 11 eliminando la expresión "de inmediato".

Decimoséptima.

El Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, de acuerdo con su artículo 3, es de aplicación a los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos o privados, ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se acepta la observación y se incluye un nuevo apartado en el artículo 10.

Decimonovena y vigésima

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5LsLYhusH929qp	PÁGINA	2/15

La regulación de este apartado es garantista en relación con los derechos a la prestación dental de las personas, evitando a su vez el perjuicio que se ocasionaría al centro que ha realizado la adhesión el tener que atender bocas muy deterioradas por causas imputables a dichas personas usuarias. Se modifica la redacción de este apartado.

Vigesimosegunda

La finalidad de este apartado es que quede registrada la actividad asistencial realizada, y de aquellas indicaciones que se consideran de interés que conozcan otros profesionales que intervienen en la asistencia de las personas y sean necesarias para su correcto seguimiento.

Vigesimocuarta.

El artículo 14 del Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 224/2005, de 18 de octubre, establece que por Orden de la Consejería de Salud se aprobará el Plan Anual de Inspección en el que se definirán los programas generales y específicos correspondientes.

Vigesimoquinta

Actualmente existe una comunicación fluida entre las Delegaciones Territoriales, los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía y los dentistas que participan en el programa para hacer posible este tipo de asistencia y su seguimiento, independientemente de la información que se proporciona sobre la misma a través de la página web de la Consejería de Salud.

3. Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

Se indica que, en caso de que el texto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero y, por tanto, a la memoria económica presentada, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Las modificaciones incorporadas no modifican el contenido de la memoria económica aportada.

4. Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General para la Administración Pública.

A) Apartado II sobre "Consideraciones de carácter general"

Se indica que "Su capítulo II denominado "procedimiento de adhesión", no parece regular un procedimiento administrativo iniciado a instancia del interesado –solicitud, tramitación, resolución, ni su posterior recurso administrativo contra dicha resolución– sino más bien uno de los mecanismos en los que la Administración competente no dicta resolución, por encontrarse en los denominados –por el artículo 21.1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración", figuras desarrolladas en el artículo 69 del texto legal."...

"En conclusión, entendemos necesario que se efectúen las correspondientes modificaciones en el proyecto de Decreto, de modo que se refleje con total nitidez cuál es el nuevo mecanismo jurídico por el que los centros privados y los dentistas privados puedan iniciar la prestación de salud bucodental."

Código:VH5DP912LUR9SNdq5Ls\YhusH929qp. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5Ls\YhusH929qp	PÁGINA	3/15

A ello debe contrainformarse trayendo a colación el informe SSPI00053/18 del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 7/11/2018, al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El informe del Gabinete razonaba con argumentos que son igualmente trasladables al presente proyecto de Decreto.

En efecto, la asistencia dental, hasta el momento, ha venido siendo proporcionada por dentistas contratados. No obstante, de acuerdo con la nueva Ley de contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el procedimiento de contratación no debe utilizarse como instrumento para proporcionar este tipo de prestaciones, por lo que se hace necesario arbitrar un nuevo procedimiento para continuar prestando la asistencia dental a la población tributaria de la misma.

Esta última circunstancia conforma el fundamento principal para el dictado del presente borrador de Decreto, dado que hasta el momento la prestación era objeto de contratos administrativos, siguiendo lo dispuesto en la Orden por la que se aprueba el Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de los servicios de asistencia dental.

Lo que se viene a determinar con el proyecto de Decreto propuesto es que no se adjudica la prestación del servicio con carácter exclusivo a alguno o algunos de dichos prestadores, no correspondiéndose con el sistema de contratación pública, por cuanto no existe ningún elemento de verdadera competencia entre los candidatos para evaluar cuál de sus ofertas es la mejor desplazando en consecuencia a las restantes, sino que el servicio se otorga a todos ellos cuando cumplan una serie de requisitos.

Por tanto, el presente proyecto viene a regular un nuevo procedimiento para la prestación del servicio de asistencia dental, sustituyendo al anterior régimen jurídico basado en la contratación administrativa, por otro de adhesión, y un sistema de remuneración por la realización del citado servicio.

Se trata de servicios públicos prestados indirectamente mediante fórmulas no contractuales. Esta Consejería proponente del proyecto de Decreto se decanta por una fórmula no contractual para la prestación de los servicios de asistencia dental regulados en el proyecto de Decreto, que podría ser cercana a la figura del concierto sanitario previsto en el artículo 90 de la Ley General de Sanidad, pero ha de tenerse en cuenta que en el artículo 73.3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, se expresa que "los conciertos sanitarios se regularán por lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la normativa vigente de contratación administrativa". Y en este sentido, una de las características de la contratación administrativa es la concurrencia competitiva, y en la actualidad, el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, excluye de su ámbito de aplicación la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que ésta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación. Asimismo, la disposición adicional cuadragésimo novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, autoriza a las Comunidades Autónomas para que, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen

Código:VH5DP912LUR9SNdq5Ls1YhusH929qp.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5Ls1YhusH929qp	PÁGINA	4/15

articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social. En este contexto es interesante señalar que el espíritu de la referida Ley no se ciñe exclusivamente a prestaciones de carácter social, sino que ya en su Exposición de Motivos señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos.

En este sentido, la falta de concurrencia competitiva y de modificación del precio del servicio de asistencia dental a la población de 6 a 15 años, hacen aconsejable a juicio de la Consejería proponente, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, articular un instrumento no contractual para la prestación de este servicio público.

Pero tampoco cabe hablar de declaración responsable a tenor de lo expresado en la consideración jurídica séptima del referido Informe del Gabinete Jurídico, que dice:

“Con carácter previo hemos de realizar una consideración general sobre la exigencia de una declaración responsable para la prestación de la asistencia sanitaria específica. La naturaleza de la misma no sería adecuada para la realización de este tipo de prestaciones, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, tienen por finalidad servir de requisito para el acceso a una actividad económica o su ejercicio. Sin embargo, las consultas y centros sanitarios que vayan a prestar la asistencia sanitaria específica objeto del borrador ya estarán desempeñando una actividad económica una vez otorgada la correspondiente autorización, por lo que no se cumpliría el principal requisito para exigir una declaración responsable.”

Por otra parte, también debemos traer a colación el dictamen, de fecha 21-12-2018, del Consejo Consultivo, nº 947/2018, sobre el mismo proyecto de Decreto de asistencia sanitaria podológica específica, que se expresa en los siguientes términos:

“Más cabal sería afirmar que en la regulación no hay un procedimiento de adjudicación propiamente dicho, como no lo hay en un sistema de adquisición de servicios consistente en admitir como prestador a cualquier operador económico que cumpla con los requisitos previamente establecidos. En estos casos no existe elección de una oferta y de unos concretos adjudicatarios, como confirma el TUE en sentencia de 1 de marzo de 2018.”

“En este caso, al establecer un sistema de prestación de asistencia sanitaria podológica sin mediar vínculo contractual, el proyecto de Decreto no fija cuotas y garantiza los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.”

Además, y en consecuencia, para evitar cualquier confusión entre el procedimiento de adhesión previsto en el proyecto de Decreto y un procedimiento administrativo de autorización, en primer lugar, se modifica el artículo 3, el artículo 7.e) y h), el artículo 14.f), y el artículo 17.c), sobre tratamientos especiales, expresándose que la validación de los tratamientos especiales se centran en una validación de tipo técnico, de carácter clínico, por parte del personal facultativo con funciones de coordinación en la delegación territorial o provincial correspondiente; en segundo lugar, se suprime el artículo 10.4 para aclarar que el inicio de la actividad asistencial no se supedita a la inclusión de datos en el SIPAD y, en ese sentido, se aclara el artículo 9.5; y en tercer lugar, se insiste en que las redacciones relativas al SIPAP constituyen un sistema de información y de seguimiento de la actividad, y no un procedimiento.

Código:VH5DP912LUR9SNdq5LsLYhusH929qp.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5LsLYhusH929qp	PÁGINA	5/15

Por otra parte, en la observación de la Secretaría General de Administración Pública se hace mención a que el artículo 10.4º del proyecto de Decreto dice que la inclusión de la consulta o clínica dental y de las personas dentistas que han manifestado su adhesión, en SIPAD, posibilitará el inicio de la actividad asistencial dental que se regula en este decreto, y que de este precepto parecería derivarse que la presentación del formulario de adhesión no habilitaría a iniciar la prestación de la asistencia dental desde el mismo momento de dicha presentación, sino que dicho inicio estaría supeditado a que desde la Administración se realizara la inclusión de dicha persona en SIPAD, lógicamente después de que se lleve a cabo el correspondiente análisis del formulario de adhesión.

Al respecto se acepta la observación y se cambia el texto del artículo 10.4, en el entendimiento de que el SIPAD no habilita para el inicio de la actividad, puesto que reuniéndose los requisitos y presentándose el formulario de adhesión, la consulta o clínica dental y las personas dentistas que han manifestado su adhesión pueden iniciar la prestación de la asistencia dental. Por tanto, el inicio de la actividad no puede quedar supeditado a su inclusión en el SIPAD, puesto que éste no es otra cosa que un sistema de información, que facilita información sobre las personas titulares de las consultas o clínicas y dentistas adheridos, sobre las personas beneficiarias, y sobre tramitación de la facturación de la asistencia dental prestada a las personas beneficiarias. Este sistema de información posibilita y contribuye al seguimiento y comprobación de la prestación de la asistencia dental prevista en el proyecto de Decreto, pero no puede condicionar el procedimiento de adhesión.

Por otra parte, en la observación de la Secretaría General de Administración Pública se hace mención a que ni en la memoria de valoración de cargas administrativas ni en el preámbulo de la nueva norma se explica en qué consiste la mencionada simplificación de trámites administrativos para las empresas y la ciudadanía.

Al respecto debemos recordar que en la memoria de valoración de cargas administrativas del proyecto se afirma que el procedimiento de adhesión simplifica los requisitos para acceder a la prestación de los servicios de asistencia dental, lo cual reporta una simplificación de los trámites administrativos para la ciudadanía y empresas. Precisamente porque el proyecto de Decreto no instaura la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ya fue establecida por el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, sino que la novedad y necesidad del nuevo proyecto de Decreto, ante la imposibilidad de continuar con la contratación administrativa de esta prestación de servicios, es precisamente articular un sistema de prestación de la asistencia sin mediar vínculo contractual, articulando un sistema de adhesión, que frente a las hasta ahora numerosas cargas administrativas para las empresas y la ciudadanía que comporta la contratación administrativa (licitación, plazos, presentación de documentación, más plazos, adjudicación, limitación sólo a quienes resulten adjudicatarios, etc....), con el proyecto de nuevo Decreto se simplifica el sistema a la mera presentación de un formulario de adhesión en el que se exprese que se cumplen los requisitos para la prestación de la asistencia. En todo caso, se vuelve a emitir una nueva memoria de valoración de cargas administrativas, pormenorizando esta explicación.

B) Apartado III sobre "Consideraciones específicas al texto articulado"

- Artículo 3. Tratamientos especiales

Apartado 1. Se dan aquí por reproducidos todos los argumentos y consideraciones que hemos efectuado arriba sobre las consideraciones de carácter general, y sobre las razones de modificación del artículo 3, así como el apartado en el que se expresa que además, y en

Código: VH5DP912LUR9SNdq5LsLYhusH929qp.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5LsLYhusH929qp	PÁGINA	6/15

consecuencia, para evitar cualquier confusión entre el procedimiento de adhesión previsto en el proyecto de Decreto y un procedimiento administrativo de autorización, en primer lugar, se modifica el artículo 3, el artículo 7.e) y h), el artículo 14.f), y el artículo 17.c), sobre tratamientos especiales, expresándose que la validación de los tratamientos especiales se centran en una validación de tipo técnico, de carácter clínico, por parte del personal facultativo con funciones de coordinación en la delegación territorial o provincial correspondiente; en segundo lugar, se suprime el artículo 10.4 para aclarar que el inicio de la actividad asistencial no se supedita a la inclusión de datos en el SIPAD y, en ese sentido, se aclara el artículo 9.5; y en tercer lugar, se insiste en que las redacciones relativas al SIPAD constituyen un sistema de información y de seguimiento de la actividad, y no un procedimiento.

Apartado 2. El informe de la SGAP indica que sería conveniente expresar qué órgano es responsable del SIPAD.

Al respecto, no se comparte esa conveniencia en el sentido de que se eleva el rango normativo de la decisión sin que ello esté previsto por la normativa de aplicación. El SIPAD, como Sistema de Información fue creado mediante el artículo 11 de la Orden de 19 de marzo de 2002, por la que se desarrolla el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre. El correspondiente fichero de datos de carácter personal del Sistema de Información de la prestación de asistencia dental fue creado mediante la Orden de 22 de mayo de 2003. Es esta Orden la norma en la que se dispuso cuál es el órgano concreto de la Consejería competente en materia de salud el responsable del fichero de datos de carácter personal (actualmente el órgano responsable del mencionado fichero informático es la Viceconsejería de Salud y Familias). En la actualidad la nueva normativa sobre protección de datos de carácter personal (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Personales y garantía de los derechos digitales) establece la inscripción en el RAT (Registro de Actividades de Tratamiento), de todas aquellas actividades de tratamiento de datos de carácter personal, entre ellas la prestación de la asistencia dental. Pero esta normativa no exige el rango de decreto para la designación o identificación del órgano responsable de los sistemas de información. Por otra parte, cierto es que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, establece en los artículos 25, 36 y 37 la identificación del órgano responsable, pero no exige el rango de decreto para determinar el concreto órgano administrativo responsable. En conclusión, en el proyecto de Decreto sí podría expresarse la responsabilidad general de la Consejería competente en materia de salud respecto del SIPAD, pero no consideramos imprescindible la concreción con rango de decreto del órgano administrativo concreto.

- Artículo 7. Derecho de las personas beneficiarias

Consideración primera. El informe de la SGAP alude al diferente tratamiento normativo dado en las letras g) y h) del artículo 7, según se trate de elección inicial del dentista (llevada a cabo por la persona beneficiaria, sin ningún control desde la Consejería de Salud y Familias) y la posterior modificación de dicho dentista (para lo cual se exige la necesidad de solicitarlo a la Delegación Territorial, así como que en la solicitud se indiquen la causas, esperando a la determinación de la Delegación sobre que la asistencia sea prestada por una nueva persona dentista). Considera el informe que se debería establecer un plazo para que la Delegación adopte y notifique la decisión.

Al respecto debemos contestar trayendo a colación también el artículo 6 del proyecto de decreto, en el que se prevé la libre elección para cada año natural de una persona dentista distinta. En efecto, la libre elección por parte de la persona beneficiaria, de dentista no sólo es inicial, sino para cada año natural, es decir, que ese derecho de elección puede ejercitarse no

Código: VH5DP912LUR9SNdq5LsLYhusH929qp. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5LsLYhusH929qp	PÁGINA	7/15

sólo al principio o inicio, sino también anualmente. Pero, además, el beneficiario tiene la posibilidad de que en los casos en que cuando de manera justificada, previa valoración por la unidad administrativa que gestiona la asistencia dental de la Delegación Territorial o Provincial competente pueda cambiarse por la persona beneficiaria de dentista elegido, en el entendimiento de que la libertad de elección anual, esto es, por el año natural, pueda incluso modificarse dentro del año natural si concurren razones que justifiquen el cambio. Pero ni en uno ni en otro caso nos encontramos ante un procedimiento, con resolución administrativa, plazo de resolución, sentido del silencio administrativo, posibilidad de recurso en vía administrativa y judicial. Por el contrario, se trata de derechos que operan automáticamente, el primero como derecho de libre elección anual, y el segundo como derecho de nueva elección dentro del año justificada en alguna circunstancia que se considera razonada para no ejercer el derecho anual de libre elección.

Consideración segunda. Se suprime el inciso "persona en quien delegue".

- Artículo 9. Adhesión a la prestación de la asistencia dental

Apartado 1. Se sustituye "cumplimente" por "presente".

Apartado 2. En relación con el apartado 4 del artículo 9, sobre presentación de los formularios de adhesión en los registros correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estando obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 142.c) de la referida Ley, al ejercer una actividad para la que se requiere colegiación obligatoria, el informe de la SGAP hace tres consideraciones.

Consideración Primera. Que el proyecto de Decreto debería regular cómo se tendrán que realizar hasta el 2 de octubre de 2020 las actuaciones que el proyecto contempla que obligatoriamente tendrán lugar por medios electrónicos, especialmente las actuaciones de facturación y validación y registro de la actividad asistencial.

Al respecto, se ha de contestar apelando al razonamiento del dictamen, de fecha 21-12-2018, del Consejo Consultivo, nº 947/2018, sobre el mismo proyecto de Decreto de asistencia sanitaria podológica específica, que dice, sobre su disposición transitoria segunda, página 43 del dictamen: "Desde esta óptica, y considerando lo dispuesto en el artículo 5.4 del proyecto de Decreto, en relación con los obligados a relacionarse electrónicamente ante la Administración, el Consejo Consultivo vuelve a recordar la necesidad de apelar al efecto útil de la nueva regulación legal, que ha de vincularse con la interpretación de la disposición transitoria cuarta de la LPAC (régimen transitorio de los archivos, registros y punto de acceso general), en la que se establece que mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, "las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones".

Por este motivo, en el proyecto de Decreto de asistencia dental se ha procedido de la misma manera que ante el Decreto de asistencia podológica específica, redactando una disposición transitoria, la segunda, sobre "Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente ante la Administración" en los siguientes términos: "El derecho y obligación de relacionarse electrónicamente ante la Administración se harán efectivos conforme a lo dispuesto en la

Código:VH5DP912LUR9SNdq5Ls1YhusH929qp.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5Ls1YhusH929qp	PÁGINA	8/15

disposición final séptima en relación con la disposición transitoria cuarta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Consideración Segunda. El informe de la SGAP considera que el proyecto de Decreto debería incluir previsiones que garanticen que sea de general conocimiento cuándo será de aplicación la adhesión a la prestación de la asistencia dental, dado los términos de la redacción de la disposición transitoria primera.

Al respecto, el general conocimiento del Decreto se hará por la misma entrada en vigor. La entrada en vigor del Decreto permitirá realizar las adhesiones sin perjuicio de que su aplicación no será efectiva hasta que se termine la vigencia de los correspondientes contratos. Y el conocimiento del momento en que serán de aplicación las adhesiones vendrá determinada según los casos por el momento en que se terminen los correspondientes contratos de asistencia dental celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto. Para ello las correspondientes Delegaciones Territoriales a través de los Colegios Profesionales darán difusión pormenorizada a los colegiados con anterioridad a la finalización en su caso de los referidos contratos.

Consideración 3. Se acepta la observación y se cambia el texto recogiendo en el artículo 9.5 que la adhesión tendrá una vigencia de cuatro años desde el día de la presentación del formulario de adhesión.

- Artículo 10. Requisitos para la prestación de la asistencia dental

Sobre el contenido de su apartado cuarto, nos remitimos y se dan aquí por reproducidos los mismos argumentos y razonamiento realizados arriba sobre las consideraciones de carácter general.

- Artículo 12. Causas de extinción de la prestación de la asistencia dental.

Se aceptan las observaciones realizadas y se modifica el texto del decreto, suprimiendo del apartado d) “manifestado con un mes de antelación” y modificando la redacción del apartado e).

- Artículo 14. Obligaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental en que se realice la prestación de la asistencia dental.

Se modifica la redacción de los apartados b) y f), y se dan por reproducidos todos los argumentos y consideraciones que hemos efectuado anteriormente sobre las consideraciones de carácter general y el artículo 3.

- Artículo 16. Abono del precio por la asistencia dental prestada

Se modifica la redacción de los apartados 2, 3 y 4 en orden a facilitar la comprensión del artículo 16 y la emisión, presentación y subsanación de facturas.

- Capítulo V. Sistema de Información de la prestación dental (SIPAD).

Se modifica la redacción del apartado c) del artículo 17 y se suprimen las referencias en los apartados 1 y 2 del artículo 18 a la sede electrónica de la consejería y se elimina la restricción del uso de certificado de usuario emitido por un prestador de servicios de certificación electrónica reconocido por la Junta de Andalucía, y se dan por reproducidos todos los

Código: VH5DP912LUR9SNdq5Ls1YhusH929qp. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5Ls1YhusH929qp	PÁGINA	9/15

342

argumentos y consideraciones que hemos efectuado anteriormente sobre las consideraciones relativas a las actuaciones por medios electrónicos al valorar el artículo 9.

- Artículo 21. Infracciones.

Apartado 1. Se sustituye "identifican" por "consideran".

Apartado 2. Se dan por reproducidos todos los argumentos y consideraciones que hemos efectuado anteriormente sobre las observaciones de carácter general.

- Artículo 25. Órganos competentes en el procedimiento sancionador.

Se acepta la observación realizada y se suprime en el apartado 1.a) "sin perjuicio de la desconcentración de la competencia".

- Disposición transitoria primera.

Sobre su contenido, nos remitimos a lo expresado en las consideraciones de carácter general, dando aquí por reproducidos los razonamientos en ellas expuestos.

- Disposición derogatoria.

Sobre la sugerencia del informe de la SGAP para incluir en la disposición derogatoria la mención expresa a la Orden de la Consejería de Salud de 25 de marzo de 2002, por la que se delega en los Delegados Provinciales de Salud la competencia de habilitación de los dentistas privados para la prestación de la asistencia dental del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, entendemos que tal Orden no es una disposición de carácter general, sino un acto administrativo, y por tanto no debería ser incluido en la tabla derogatoria de una norma con rango de decreto.

5. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas (CACOD)

Por parte del CACOD se plantean las siguientes cuestiones:

- a) Modelo de reintegro de gastos en lugar del sistema capitolativo establecido en el proyecto de decreto.

El modelo que regula el decreto evita el desembolso de las personas usuarias para acceder a la asistencia dental, que podría suponer una barrera en el acceso a las personas con insuficientes recursos económicos; así mismo, el procedimiento de reintegro de gastos implicaría el desarrollo de una importante estructura administrativa para dar respuesta a los cientos de miles de solicitudes por las actuaciones que realicen los dentistas que formulen la adhesión.

- b) Fijación de un número máximo de pacientes por dentista de cabecera.

Una de las premisas de este decreto es la libre elección de dentista de cabecera, tanto público como privado, por las personas con derecho a la prestación, si bien nada impide que el número de personas a atender por las personas colegiadas sean las que el CACOD les aconseje.

- c) Publicidad y uso de los signos distintivos de la Junta de Andalucía.

La publicidad y el uso de los signos distintivos de la Junta de Andalucía se rige por normativa específica y la supervisión por los servicios de inspección de centros sanitarios.

Código:VH5DP912LUR9SNdq5LsLYhusH929qp. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5LsLYhusH929qp	PÁGINA	10/15

d) Participación del CACOD.

La participación de las personas profesionales dentistas está regulada por el Decreto 15/2001, de 23 de enero, por el que se crea el Consejo Asesor de Salud Bucodental de Andalucía.

e) Tratamientos pulpares de dientes definitivos.

Se trasladará la propuesta al Consejo Asesor para valoración.

f) Asistencia dental en situaciones especiales.

La Orden de 29 de noviembre de 2006, regula la asistencia dental a personas con discapacidad severa en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, desarrollando el contenido de la asistencia, los centros de referencia y la indicación por el dentista para ser atendidas en dichos centros de referencia.

g) Rehúsa el tratamiento.

Se sugiere que se advierta a la persona que tenga la patria potestad o tutela del incumplimiento de las obligaciones frente al menor. Existen campañas en los colegios para informar sobre medidas preventivas y detectar patología bucal que es comunicada a dichas personas.

h) Igualdad en la asistencia.

Manifiesta que esto no ocurre en alguno de los servicios de odontología del Sistema Sanitario Público de Andalucía debido a la falta de aparatología y materiales para su realización, como puede ser para los tratamientos de endodoncia. El planteamiento es ajeno al objeto del decreto que regula los derechos de las personas de 6 a 15 años a recibir la asistencia dental que se regula en el mismo proporcionada tanto por dentistas públicos como privados.

i) Validación de tratamientos especiales.

No se trata de un procedimiento administrativo de validación de acuerdo con las consideraciones de carácter general realizadas en el apartado A) de las observaciones realizadas por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, sino de una validación clínica efectuada por un dentista del Sistema Sanitario Público de Andalucía que determina si el tratamiento propuesto es adecuado a la situación clínica de la persona beneficiaria.

j) Actuaciones a través de SIPAD.

Se transmitirá a petición a las personas responsables de la historia de salud digital del Servicio Andaluz de Salud para valorar, en el marco de la normativa reguladora, la posibilidad de acceder a la información solicitada.

k) Póliza de responsabilidad civil.

Conforme al artículo 10, el titular de la clínica debe contar con un seguro de responsabilidad de riesgos profesionales y el dentista, cuando es distinto al titular, conforme al apartado 1 del artículo 13, se le exige la responsabilidad profesional de acuerdo con la normativa vigente, concretamente el artículo 46 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Código:VH5DP912LUR9SNdq5Ls\YhusH929qp.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5Ls\YhusH929qp	PÁGINA	11/15

l) Precios del sistema capitativo y tratamientos especiales.

En la Disposición final primera del decreto se autoriza a la persona titular de la Consejería para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del mismo y, en particular, para, mediante Orden, ampliar o modificar los contenidos de la asistencia dental básica y tratamientos especiales establecidos, así como modificar el precio, situación que podría abordarse cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita.

6. Dirección General de Infancia y Conciliación

Considera que, al menos de manera progresiva, el rango de edad de las personas beneficiarias de esta prestación se podría hacer extensiva hasta los 18 años.

Esta propuesta se tendrá en cuenta y se abordará cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita.

7. AGS Jerez, Costa-Nordeste y La Sierra de Cádiz

El planteamiento es ajeno al objeto del decreto que regula los derechos de las personas de 6 a 15 años a recibir la asistencia dental con las garantías que se regulan en el mismo, proporcionada tanto por dentistas públicos como privados, no regula los recursos que el Servicio Andaluz de Salud pone a disposición de sus profesionales para la consecución de los objetivos asistenciales previstos, por lo que las reivindicaciones laborales deben planteadas a los órganos de dirección de dicha institución.

8. Unidad de Gestión de Salud Bucodental del Distrito Sanitario de Sevilla

a) Artículo 2. Asistencia dental básica. Considera que los tratamientos pulpares de dientes definitivos deberfan contemplarse como tratamientos especiales.

En la Disposición final primera del decreto se autoriza a la persona titular de la Consejería para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del mismo y, en particular, para, mediante Orden, ampliar o modificar los contenidos de la asistencia dental básica y tratamientos especiales establecidos. Se trasladará la propuesta al Consejo Asesor para valoración y procedencia de incorporar los tratamientos pulpares como tratamientos especiales.

b) Artículo 4. Asistencia dental en situaciones especiales. Considera que deben ser los propios dentistas los que determinen si las personas con discapacidades físicas, sensoriales, psíquicas o intelectuales deben ser remitidos al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

En la redacción del apartado 1 del artículo 4 se especifica que cuando la discapacidad de la persona no permita valorar la extensión o gravedad de su patología oral o presenten dificultad para su diagnóstico o tratamiento, serán atendidas por personas profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, ello implica una valoración previa para determinar si la persona debe ser remitida o no al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Respecto al apartado 3 del artículo 4, se dispone que "La persona titular de la Consejería competente en materia de salud determinará los criterios para la asistencia de las personas beneficiarias contempladas en los apartados anteriores", y la participación de las personas profesionales dentistas que participen en la determinación de los criterios a aplicar serán las especificadas en el Decreto 15/2001, de 23 de enero, por el que se crea el Consejo Asesor de Salud Bucodental de Andalucía.

Código:VH5DP912LUR9SNdq5Ls1YhusH929qp.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5Ls1YhusH929qp	PÁGINA	12/15

Respecto a la propuesta de creación de servicios de Odonto-Estomatología hospitalarios, no es objeto de este decreto la forma en la que el Servicio Andaluz de Salud presta los servicios de asistencia dental, por lo que la propuesta al respecto debe plantearse a los órganos gestores del mismo.

c) Artículo 7. Derechos de las personas beneficiarias. Reitera la necesidad de crear servicios de Odonto-Estomatología hospitalarios para atender a las urgencias odontológicas

Se da por reproducido lo especificado en el párrafo anterior.

Considera que la adhesión solo debería llevarse a cabo cuando el titular de la consulta o clínica dental es dentista, lo que iría en contra de la libre competencia, y la responsabilidad de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, pueden ser del titular de la consulta o clínica dental o de la persona dentista.

Por otro lado, plantea que el documento acreditativo de la asistencia pueda tramitarse en la Delegación Territorial de Salud y Familias. Sin embargo, son los Distritos sanitarios los que tienen la responsabilidad de incluir, modificar o dar de baja a las personas con derecho a la asistencia sanitaria del Sistema Sanitario Público de Andalucía y el registro correspondiente en la Base de Datos de Usuarios del mismo.

d) Artículo 13. Condiciones de la prestación de la asistencia dental. Reitera que la adhesión solo debería llevarse a cabo cuando el titular de la consulta o clínica dental es dentista.

Se da por reproducido lo especificado en el segundo párrafo del anterior apartado c).

e) Artículo 14. Obligaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental. Propone retirar la asistencia a las personas que reiteradamente incumplen las normas marcadas por su dentista, observación que no puede aceptarse.

Este decreto regula el derecho de las personas a la asistencia dental y las obligaciones respecto a éstas de las personas titulares de las consultas y clínicas dentales y de las personas dentistas que prestan la asistencia, y no es posible limitar el derecho a la asistencia dental de estas personas por el incumplimiento de las indicaciones de la persona dentista.

Se indica la necesidad de convocar cursos de formación como parte del articulado del decreto. Entendemos que la formación es parte de la actividad de cualquier actividad asistencial y no consideramos necesario incorporarla en el articulado del decreto ya que se incluyen partidas presupuestarias anuales para formación en el programa 31P, en el que se encuentra la prestación asistencial dental.

Por otro lado, propone sancionar a los dentistas que no registran adecuadamente la asistencia prestada. En el capítulo VII se regula un régimen sancionador en el que se incluye el incumplimiento de las obligaciones del artículo 14, entre las que se encuentra la obligatoriedad de cumplimentación en el SIPAD de la actividad realizada y veracidad de los datos registrados.

Asimismo, se considera innecesario incluir un nuevo apartado en el artículo 14 para indicar que se facilite toda la información clínica que solicite la Delegación Territorial, ya que está implícita en los artículos 3, 7, 14 y 17 del decreto y que la persona dentista del Sistema Sanitario Público de Andalucía que asuma las funciones de coordinación puede acceder a la historia clínica de las personas atendidas.

Código: VH5DP912LUR9Sndq5LsLYhusH929qp. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9Sndq5LsLYhusH929qp	PÁGINA	13/15

9. Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba

a) Propone añadir un nuevo artículo con las definiciones de persona titular de la consulta o clínica dental y persona dentista.

No se considera necesario. Resulta evidente que la referencia a titularidad tiene relación con el derecho de propiedad y que la referencia a persona dentista tiene relación con la persona que tiene tal titulación. De un lado la persona titular de la consulta o clínica dental es un dato que ya obra en el Registro Andaluz de Centros Servicios y Establecimientos Sanitarios a la cual se ha concedido la autorización sanitaria de dicho centro. Por otro lado, si en una persona física concurre la doble condición de titular de la consulta/clínica dental y de dentista de cabecera responsable de salud bucodental, les serán exigibles todas las obligaciones determinadas para ambas figuras.

b) Plantean una nueva redacción del apartado f) del punto 1 del artículo 10 para indicar que se debe aplicar la misma exigencia normativa para las clínicas concertadas que para el resto de los centros incluidos en el epígrafe C.2.5.1.

La premisa para poder realizar la adhesión que regula este decreto es que se trate de un determinado centro sanitario (consulta o clínicas dentales) que ha de contar con una autorización de funcionamiento vigente y, por tanto, cumplir con los requisitos y obligaciones impuestos a todos estos centros sanitarios, aplicándose entre otros los que figuran en el Decreto 416/1994, de 25 de octubre, por el que se establecen las condiciones y requisitos técnicos de instalación y funcionamiento de las consultas y clínicas dentales y laboratorios de prótesis dental. Lo que se regula en este borrador de decreto es la adhesión a la prestación de la asistencia dental, previendo una documentación específica que no hay que confundir con la exigida, con carácter general, a este tipo de centros para obtener la autorización de funcionamiento. Pierde sentido por ello introducir en el texto una aclaración en el sentido señalado por el Colegio Oficial de que "se debe aplicar la misma exigencia normativa para las clínicas concertadas que para el resto".

c) Indican que se debe añadir un nuevo apartado en el punto 2 del artículo 10 para indicar que la persona dentista debe disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional, con indicación expresa de los riesgos cubiertos.

Conforme al artículo 10, el titular de la clínica deberá contar con un seguro de responsabilidad de riesgos profesionales y el dentista, cuando es distinto al titular, conforme al apartado 1 del artículo 13, se le exige la responsabilidad profesional de acuerdo con la normativa vigente, por lo que le sería aplicable el artículo 46, sobre cobertura de responsabilidad, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

d) Refieren que el decreto debe establecer un procedimiento de asignación de personas beneficiarias a un dentista de cabecera.

El decreto regula los derechos de las personas de 6 a 15 años tanto de las prestaciones asistenciales, artículos 2 y 3, como para la libre elección de dentista de cabecera, de acuerdo con el artículo 6, y el procedimiento de elección en el apartado g) del artículo 7.

e) Proponen una actualización de las tarifas tanto de la asistencia dental básica como de los tratamientos especiales.

En la Disposición final primera del decreto se autoriza a la persona titular de la Consejería para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del mismo y, en

Código: VH5DP912LUR9Sndq5LsLYhusH929qp.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9Sndq5LsLYhusH929qp	PÁGINA	14/15

particular, para, mediante Orden, ampliar o modificar los contenidos de la asistencia dental básica y tratamientos especiales establecidos, así como modificar el precio, situación que podría abordarse cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita.

10. Órgano proponente del proyecto de Decreto de asistencia dental.

Se dispone una nueva redacción al título del artículo 10 y a su apartado 1, para mejorar y aclarar el sentido del mismo en relación con el artículo 9, respecto a la adhesión y sus requisitos, que han de mantenerse en todo momento desde la presentación del formulario de adhesión, en coherencia con lo especificado en el artículo 13.2

Sevilla, 2 de mayo de 2019

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Juan Luis Cabanillas Moruno

Código:VH5DP912LUR9SNdq5Ls\YhusH929qp.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP912LUR9SNdq5Ls\YhusH929qp	PÁGINA	15/15

PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, modificando la letra a) del apartado 1 del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la necesidad, cuando proceda, de realizar una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, se considera que este proyecto de Decreto de la Consejería de Salud y Familias, por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no supone carga administrativa derivada de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, su objetivo es refundir en un texto la normativa que actualmente existe en esta materia y regular un procedimiento alternativo al que existe actualmente para esta prestación, que se oferta mediante contratos administrativos de servicios, y que sobre la base del artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y de la disposición adicional cuadragésimo novena de esta Ley, autoriza a las Comunidades Autónomas para que, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social. Este Decreto regula un procedimiento que simplifica los requisitos para acceder a la prestación de los servicios de asistencia dental, lo que va a suponer una simplificación de los trámites administrativos para la ciudadanía y empresas respecto a los requisitos y exigencias regulados por la Ley 9/2017. El proyecto de Decreto no instaura la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ya fue establecida por el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, sino que la novedad y necesidad del nuevo proyecto de Decreto, ante la imposibilidad de continuar con la contratación administrativa de esta prestación de servicios, articulando un sistema de prestación de la asistencia sin mediar vínculo contractual, mediante un sistema de adhesión, que frente a las hasta ahora numerosas cargas administrativas para las empresas y la ciudadanía que comporta la contratación administrativa (acreditación de la capacidad para contratar y solvencia económica y financiera y técnica de las empresas, garantías provisional y definitiva, pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, licitación, plazos, presentación de documentación, adjudicación conforme a los distintos procedimientos previstos, prerrogativas de la Administración, limitación de la prestación sólo a quienes resulten adjudicatarios, etc...), con el proyecto de nuevo Decreto se simplifica el sistema a la mera presentación de un formulario de adhesión en el que se exprese que se cumplen los requisitos para la prestación de la asistencia, pudiendo realizar la prestación de la asistencia no un adjudicatario sino todos los posibles prestadores que cumplan los requisitos.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Juan Luis Cabanillas Moruno

Código:VH5DP787NKVV85-5j0DGT rL0SZgRWF.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	02/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP787NKVV85-5j0DGT rL0SZgRWF	PÁGINA	1/1

Expte.: 17/19

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

I. Título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el ámbito estatal, la Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y declara que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Asimismo, el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Por su parte, el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, sobre la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

Asimismo, el artículo 3.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, regula el acceso y las prestaciones sanitarias en condiciones de igualdad efectiva

El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, tiene como objetivo garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud. En su Anexo II.9, sobre cartera de servicios comunes de atención primaria, se especifican las actividades asistenciales, diagnósticas y terapéuticas, así como aquellas de promoción de la salud, educación sanitaria y preventivas dirigidas a la atención de la salud bucodental.

En Andalucía, el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha venido garantizando la asistencia dental básica y los tratamientos especiales a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Dicho Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, en su disposición final primera, párrafo segundo, habilitó a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de salud a dictar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación, desarrollo y ejecución del mismo, habilitación por la cual se aprobaron la Orden de 19 de marzo de 2002, que estableció las condiciones esenciales de contratación de los servicios y las tarifas de los mismos, la Orden de 8 de marzo de 2007, que reguló la tramitación electrónica del procedimiento de facturación, relativo a la prestación asistencial dental y la Orden de 15 de enero de 2014, por la que se estableció la tarifa aplicable a los servicios contratados de asistencia dental básica.

II. Justificación y necesidad de la norma.

Los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años se han venido proporcionando mediante contratos regulados de acuerdo con los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares vigentes en cada momento, el último de ellos aprobado mediante la Orden de la Consejería de Salud de 19 de enero de 2012, por la que se aprueba el Pliego-Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años de edad mediante procedimiento abierto.

En la actualidad, el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, excluye de su ámbito de aplicación la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que ésta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación. Asimismo, la disposición adicional cuadragésimo novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, autoriza a las Comunidades Autónomas para que, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social. En este contexto es interesante señalar que el espíritu de la referida Ley no se ciñe exclusivamente a prestaciones de carácter social, sino que ya en su Exposición de Motivos señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos.

En este sentido, la falta de concurrencia competitiva y de modificación del precio del servicio de asistencia dental a la población de 6 a 15 años, hacen aconsejable, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, articular un instrumento no contractual para la prestación de este servicio público.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía establece que todas las administraciones públicas andaluzas habrán de acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Para ello, dispone, que habrán de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido.

En consideración a lo anterior, se entiende necesario dictar un nuevo Decreto que regule, en una sola norma, las condiciones y el procedimiento para la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía de conformidad con la normativa vigente.

III. Rango de la norma.

El artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que al Consejo de Gobierno le corresponde aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

Por ello, la disposición que se informa debe adoptar necesariamente el rango de Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la mencionada Ley 6/2006, de 24 de octubre.

IV. Estructura de la disposición.

El proyecto de decreto consta de un Preámbulo, veinticinco artículos divididos en seis capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y cuatro Anexos.

Los capítulos están divididos en los siguientes artículos:

El Capítulo I, Disposiciones generales, se compone de siete artículos.

- artículo 1: objeto y ámbito de aplicación.
- artículo 2: asistencia dental básica.
- artículo 3: tratamientos especiales.
- artículo 4: asistencia dental en situaciones especiales.
- artículo 5: persona dentista de cabecera.
- artículo 6: libre elección.
- artículo 7: derechos de las personas beneficiarias.

El Capítulo II, integrado por los artículos 8 al 12, regula el procedimiento de adhesión.

- artículo 8: consultas o clínicas dentales prestadoras de la asistencia dental.
- artículo 9: adhesión a la prestación de la asistencia dental.
- artículo 10: requisitos para la prestación de la asistencia dental.
- artículo 11: nuevo formulario de adhesión.
- artículo 12: causas de extinción de la prestación de la asistencia dental.

El Capítulo III, integrado por los artículos 13 y 14, regula la prestación de la asistencia dental en los centros que han realizado la adhesión.

- artículo 13: condiciones de la prestación de la asistencia dental.
- artículo 14: obligaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental en que se realice la prestación de la asistencia dental.

El Capítulo IV, integrado por los artículos 15 y 16, regula el régimen económico.

- artículo 15: remuneración por la asistencia dental prestada.
- artículo 16: abono del precio por la asistencia dental prestada.

El Capítulo V, integrado por los artículos 17 a 19, regula el Sistema de Información de la Prestación Dental (SIPAD).

- artículo 17: actuaciones a través de SIPAD.
- artículo 18: acceso e identificación.
- artículo 19: presentación de facturas.

El Capítulo VI, integrado por el artículo 20, regula el control, seguimiento e inspección.

El Capítulo VII integrado por los artículos 21 a 25 regula el régimen sancionador.

- artículo 21: infracciones.
- artículo 22: sanciones.
- artículo 23: medidas provisionales.
- artículo 24: medidas cautelares.
- artículo 25: órganos competentes en el procedimiento sancionador.

Disposición transitoria primera: Régimen transitorio.

Disposición transitoria segunda: derecho y obligación de relacionarse electrónicamente ante la Administración.

Disposición derogatoria única: Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Por último, los Anexos tienen el siguiente contenido:

- Anexo I: Tratamientos especiales.
- Anexo II: Adhesión de la persona titular de la consulta o clínica dental para la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- Anexo III: Adhesión de la persona dentista para la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

- Anexo IV: Tarifas por las prestaciones de asistencia dental.

V. Procedimiento de elaboración.

Se ha seguido el procedimiento aplicable a los proyectos de reglamentos establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en sus normas complementarias y de desarrollo.

Según el estado de tramitación, del examen de la documentación remitida consta junto con el proyecto de decreto, memoria justificativa referida al contenido global del proyecto de decreto; informe de evaluación de impacto de género elaborado por la Subdirección de Planificación de 13 de marzo de 2019, en los términos y con el contenido que se establece en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género; informe de evaluación del impacto por razón de los derechos de la infancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 y siguientes del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; una memoria económica según lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera; informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas; informe en el que se indica que el decreto proyectado no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios; documento sobre los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3. i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia; memoria justificativa de la adecuación del proyecto de decreto a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo consta que el procedimiento se inicia, a propuesta de la Viceconsejería, por acuerdo de la persona titular de la Consejería de Salud y Familias de fecha 3 de abril de 2019, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y habida cuenta de que el contenido del decreto proyectado afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, consta en el expediente acuerdo de la Secretaría General Técnica de apertura de trámite de audiencia, información pública e informes por el trámite de urgencia, así como de información pública de 4 de abril de 2019, dicho acuerdo se acompaña de anexo comprensivo de la relación de entidades a las que se les concede audiencia, así como de la relación de organismos a los que se les solicita informe, así mismo consta en el expediente diligencia de 5 de abril de 2019, emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia en la que se expone que tanto el texto como las memorias e informes del decreto proyectado, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En relación con los informes, se han incorporado al expediente los informes de este Servicio de Legislación, de 28 de marzo de 2019 emitido de conformidad con la instrucción cuarta, apartado 1, de la Instrucción N°1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación

de disposiciones de carácter general, así como la solicitud de los siguientes informes preceptivos, de conformidad con la instrucción cuarta, apartado 3 de la citada Instrucción:

- informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería Hacienda, Industria y Energía, de fecha 16 de abril de 2019, según lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.
- informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, de fecha 16 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y usuarias de Andalucía.
- informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, solicitado con fecha 4 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y los artículos 2 y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto. Consta en el expediente comunicación de dicho Consejo Andaluz de Gobiernos Locales de que la solicitud de informe del presente Proyecto de Decreto tuvo entrada con fecha 8 de abril de 2019

Asimismo, consta en el expediente solicitud de informes dirigidos a:

- Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Dirección General de Infancia y Conciliación, solicitado con fecha 4 de abril de 2019.
- Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General para la Administración Pública, solicitado con fecha 4 de abril de 2019.
- Consejería de Salud. Unidad de Igualdad de Género, solicitado con fecha de entrada 4 de abril de 2019
- Servicio Andaluz de Salud. Dirección Gerencia, solicitado con fecha de entrada 4 de abril de 2019.

En relación con el trámite de información pública, de acuerdo con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consta en el expediente que ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía un anuncio, mediante resolución de 5 de abril de 2019 (BOJA número 70, de 11 de abril de 2019), con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Respecto al trámite de audiencia, consta la puesta en conocimiento del proyecto de norma, y la concesión de un plazo de alegaciones de siete días hábiles, para que puedan emitir su parecer razonado en informe a las siguientes entidades y organizaciones:

- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Consejo andaluz de colegios oficiales de dentistas.

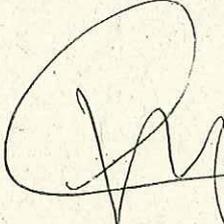
CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
Secretaría General Técnica

Por último, las observaciones, consideraciones y sugerencias formuladas en la tramitación del procedimiento han sido objeto de valoración por el centro directivo proponente, quedando constancia en el expediente, en sus informes de 2 de abril de 2019, en relación al informe emitido por el Servicio de Legislación, y de 2 de mayo de 2019 de valoración sobre las observaciones recibidas en el trámite de información pública, de audiencia y de informes preceptivos.

VI. Conclusión.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el texto del proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Sevilla, a 3 de mayo de 2019
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA


Fdo: Asunción Lora López


OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1. CONTEXTO LEGISLATIVO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a estas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias emite el presente informe de observaciones y recomendaciones al informe de evaluación emitido por la Viceconsejería sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.2. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al informe de evaluación emitido por la Viceconsejería, para su posterior traslado al mismo, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo - si fuera el caso - antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

1. Analizado el objeto y contenido del proyecto normativo, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias estima, de acuerdo con lo constatado en el Informe de Evaluación de Impacto de Género, que el proyecto de Decreto es **no pertinente al género**.

2. El objeto de la norma consiste en la regulación de las condiciones y el procedimiento para la prestación de la asistencia dental básica y tratamientos especiales a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, mediante lo cual se pretende regular las condiciones y el procedimiento para la prestación de los servicios de la asistencia dental por las personas dentistas privadas, cuando son elegidas por las personas con derecho a la asistencia dental.

Se estima que ello puede afectar directa o indirectamente a personas físicas y/o jurídicas pero no tiene incidencia diferenciada en el acceso y control de los recursos por parte de mujeres y hombres, mejorando o perjudicando su posición social, ni influye en la modificación del rol y los estereotipos de género. Por todo ello se considera que la norma **no es pertinente al género**.

3. REVISIÓN DEL LENGUAJE

1. Justificación normativa. De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2. En base a ello, se felicita al centro directivo por el esfuerzo realizado en la utilización no sexista del lenguaje en la redacción de la norma. No obstante, se hace necesario realizar varias observaciones con objeto de mejorar la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres:

- En el Anexo II, página 1, título del apartado 1, modificar “representante” por “persona representante”.

En la página 4 de dicho anexo, en el apartado a) de Cláusula de Protección de Datos sustituir “el responsable del tratamiento de sus datos” por la “persona responsable”; en el apartado b) cambiar “el delegado de protección de datos” por “la delegación”, por “la persona delegada” o expresión similar.

- En el Anexo III, página 1, título del apartado 1, modificar “representante” por “persona representante”.

En la página 4 de dicho anexo, en el apartado a) de Cláusula de Protección de Datos sustituir “el responsable del tratamiento de sus datos” por la “persona responsable”; en el apartado b) “el delegado de protección de datos” modificar por “la delegación”, por “la persona delegada” o expresión similar.

En Sevilla a 14 de mayo de 2019

Jefa del Sv. de Coordinación

Unidad de Género en funciones

Fdo.: Teresa Campos García

Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

Fdo: José M.ª de Torres Medina

ANEXO DEL INFORME DE OBSERVACIONES.

Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que más frecuentemente afectan a la elaboración del informe de impacto de género.

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007)
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

A continuación se recogen las referencias legislativas en función de su temática y ámbito:

Transversalidad del principio e igualdad

- Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Objetivo de igualdad por razón de género

- Art. 6.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Evaluación de impacto de género

- Artículo 6 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

Datos desagregados por sexo Ley Plan Estadístico de Andalucía

- Estudios y Estadísticas con perspectiva de género Artículo 10 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Presencia equilibrada de mujeres y hombres

- Artículo 11 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Contratación y Subvenciones Públicas

- Art. 12 y 13 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
- Art. 101, art.102 y art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)

Lenguaje administrativo no sexista

- Artículo 9 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
- Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Imagen pública, Información y publicidad no sexista

- Artículo 9 y Artículo 54 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)



ASUNCIÓN LORA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

CERTIFICA

Que en cumplimiento del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de la Transparencia de Andalucía, la Resolución de esta Secretaría General Técnica de 5 de abril de 2019, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía (BOJA núm. 70 de 11 de abril de 2019), ha sido publicada junto con el texto del mencionado Decreto en la dirección electrónica del portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía.

Y para que conste, firmo la presente en Sevilla a la fecha de la firma.



Código:VH5DP620KC2AZ5zb3ti65K6W85UHT7.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	17/05/2019
ID. FIRMA	VH5DP620KC2AZ5zb3ti65K6W85UHT7	PÁGINA	1/1

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

INFORME SSPI00027/19 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL A LAS PERSONAS DE 6 A 15 AÑOS, PROTEGIDAS POR EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA.

Asunto: Asistencia dental. Procedimiento, condiciones, derechos y obligaciones. Formulario de adhesión y adecuación al régimen de concertos sanitarios: exclusión de las normas en materia de contratación administrativa. Remuneración y pago del precio.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Salud y Familias, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de mayo de 2019 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

SEGUNDO.- El 10 de mayo se completa el expediente con el Informe de la Secretaría General Técnica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto regular la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años, protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

"Actualmente, la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años que eligen dentistas del sector privado habilitado, se ha venido proporcionando mediante contratos regulados por la ley de contratos vigente en cada momento.

(...) No obstante, de acuerdo con la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (...), el procedimiento de contratación no debe utilizarse como instrumento jurídico para proporcionar este tipo de prestaciones, lo que hace necesario arbitrar un nuevo procedimiento para continuar prestando la asistencia dental a la población de 6 a 15 años.

(...) En este sentido, la falta de concurrencia competitiva y de modificación del precio del servicio, hacen aconsejable de acuerdo con el apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, articular un instrumento contractual que permita continuar con la prestación de los servicios de asistencia dental a las personas de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando venza el periodo de los contratos vigentes por los que actualmente se están prestando estos servicios a este colectivo de personas".

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve834RJFWQ0S0jTPseS+LuSNWA1	Fecha	27/05/2019
Firmado por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/14



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

Esta última circunstancia conforma el fundamento principal para el dictado del presente borrador, dado que hasta el momento la prestación era objeto de contratos administrativos, siguiendo lo dispuesto en el anterior Decreto 281/2001, de 26 de diciembre.

Lo que se determina es que no se adjudica la prestación del servicio con carácter exclusivo a alguno o algunos de dichos prestadores, no correspondiéndose con el sistema de contratación pública, por cuanto no existe ningún elemento de verdadera competencia entre los candidatos para evaluar cuál de sus ofertas es la mejor desplazando en consecuencia a las restantes, sino que el servicio se otorga a todos ellos cuando cumplan una serie de requisitos.

Por tanto, el presente proyecto viene a regular un nuevo procedimiento para la prestación del servicio de asistencia dental a las personas de 6 a 15 años, sustituyendo al anterior régimen jurídico basado en la contratación administrativa, por un formulario de adhesión sin concurrencia competitiva y un sistema de remuneración por la realización del citado servicio, lo que será analizado de forma pormenorizada más adelante.

Debido a la similitud de su objeto con el Decreto 33/2019, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes, el proyecto reproduce incluso de forma literal gran parte de su contenido, especialmente en todo lo referente al formulario de adhesión.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, (...) la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos (...)"*.

Según Sentencia n.º80/1984, de 20 de julio, FJ 1, que en este punto recuerda la doctrina sentada por la sentencia del mismo Tribunal n.º 32/1983, de 28 de abril, *"La norma contenida en el artículo 149.1.16º de la Constitución, que fija las bases del Estado en materia de sanidad interior, puede ser calificada como una norma de "mínimos", pero sin impedir que una Comunidad Autónoma pueda establecer medidas de desarrollo legislativo y añadir otros requisitos o condiciones que entienda oportunos o especialmente adecuados. Esta interpretación es la que mejor concuerda con el esquema de distribución de competencias que nuestra Constitución adopta en la esfera de la sanidad interior"*.

A tenor de ello consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencias para el dictado del presente borrador.

TERCERA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, comenzando por la normativa estatal, el artículo 3.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone que *"La asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población española. El acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva"*.

Código	43Cve834RJFWQ0S0jTPseS+luSNWA1	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	2/14
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

Como se indica en la Parte Expositiva, el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en el apartado 9 de su Anexo 6 prevé la "Atención a la salud bucodental".

Por último, debe citarse el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, en la Orden de de 19 de marzo de 2002, que estableció las condiciones esenciales de contratación de los servicios y tarifas de los mismos; Orden de 19 de marzo de 2002, por la que se desarrolla el citado Decreto; Orden de 8 de marzo de 2007, por la que se establece la tramitación electrónica del procedimiento de facturación, relativo a la prestación asistencial dental; y Orden de 15 de enero de 2014, por la que se establece la tarifa aplicable a los servicios contratados de asistencia dental básica. Dichas normas se derogan por el presente proyecto.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 17 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Sobre el trámite de audiencia, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Entendemos que si procede el referido Dictamen, pues se está desarrollando el Anexo 6 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, el cual a su vez desarrolla la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Como posteriormente se dirá, en caso de que la figura del formulario de adhesión se correspondiera expresamente con un concierto sanitario, se estarían desarrollando los artículos 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y 73 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

El Dictamen 242/2001, de 13 de diciembre, sobre el anterior Decreto 281/2001, de 23 de diciembre, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, concluye que:

"(...) debe tenerse presente que el Proyecto de Decreto sometido a dictamen no realiza propiamente una labor de ejecución de la Ley, sino de desarrollo de la normativa básica estatal en la materia. En este sentido, ha de reseñarse como reiteradamente ha manifestado este Consejo la diferente relación existente entre la legislación estatal básica y la legislación autonómica de desarrollo

Código	43Cve834RJFW0050jTPseS+luSNWA1	Fecha	27/05/2019
Emisor	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	3/14
Url de Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

de la anterior, respecto de la que subyace en el binomio Ley-Reglamento de ejecución. En aquel supuesto, no se trata tan sólo de realizar una labor de ejecución respecto de una norma previa con rango de Ley, sino del legítimo ejercicio de una competencia autonómica que debe respetar el mínimo común normativo establecido por la legislación básica estatal, lo que permite a la Comunidad Autónoma introducir en la regulación opciones políticas propias, acomodadas a sus peculiares características, siempre que no desvirtúen las normas básicas estatales".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. N° 3997/2001, resuelve lo siguiente:

"...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.

Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado. Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".

SEXTA.- Se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Con carácter previo y debido al análogo contenido y procedimiento previsto en el Decreto 33/2019, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes, nos remitimos al Informe SSPI00053/18, de 7 de noviembre de 2018, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, sobre dicho proyecto de Decreto:

"(...) hemos de realizar una consideración general sobre qué figura jurídica sería de aplicación teniendo en cuenta que la prestación de la asistencia dental se realizará en régimen de libre concurrencia sin competencia efectiva, en los términos de la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como en Sentencia de 2 de junio de 2016 o 1 de marzo de 2018, sobre un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de asesoramiento a las explotaciones agrarias regulado en la Directiva 2004/18/CE (caso María Tirkkonen), en la que se concluye lo siguiente:

4

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve834RJFWQ0SOjTPseS+luSNWAl	Fecha:	27/05/2019
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	4/14



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

<<En su cuestión prejudicial, el tribunal remitente pide, en esencia, que se dilucide si el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/18 debe interpretarse de forma que no constituye un contrato público, en el sentido de dicha Directiva, un sistema de asesoramiento a las explotaciones agrarias, como el controvertido en el litigio principal, mediante el cual una entidad pública selecciona a todos los operadores económicos interesados que cumplan los requisitos de aptitud establecidos en la convocatoria de licitación y hayan superado el examen mencionado en dicha convocatoria, sin admitir a ningún nuevo operador durante el período limitado de vigencia de dicho sistema.

(...) A este respecto, de la resolución de remisión se desprende que la Agencia pretende constituir un importante grupo de asesores que deben cumplir varios requisitos. Pues bien, dado que la Agencia selecciona a todos los candidatos que cumplen esos requisitos, es evidente que, como ha señalado el Abogado General en el punto 39 de sus conclusiones, no realiza ninguna selección entre las ofertas admisibles y se limita a velar por que se cumplan los criterios cualitativos

(...) Por consiguiente, no pueden calificarse de «criterios de adjudicación» aquellos criterios que no van dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa, sino que están vinculados, esencialmente, a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato en cuestión. En efecto, unos criterios referidos principalmente a la experiencia, las cualificaciones y los medios para garantizar una buena ejecución del contrato en cuestión se han considerado ya criterios relacionados con la aptitud de los licitadores para ejecutar dicho contrato y no «criterios de adjudicación», aunque el poder adjudicador los hubiese calificado así>>.

La Sentencia viene a excluir el régimen de contratación pública y la aplicación de criterios de adjudicación para la selección de los licitadores, cuando el servicio puede ser realizado por cualquier entidad o persona que reúna los requisitos correspondientes, de manera que no existe una concurrencia competitiva que exija una elección concreta de la mejor oferta dentro del ámbito de dicha contratación. A ello han de sumarse las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que excluye el sometimiento a las normas en materia de contratos en los términos de dicha jurisprudencia.

Reproduciendo los considerandos 54 de la Directiva 2014/23/UE, 114 de la Directiva 2014/24/UE y el 120 de la Directiva 2014/25/UE, el artículo 11.6 de la citada Ley dispone que <<Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación>>.

La Disposición Adicional Cuadragésimo Novena de la misma Ley añade que "Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social".

Código	43Cve834RJFWQ050jTPseS+LuSNWA1	Fecha	27/05/2019
Emisor	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/14



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

Si bien es cierto que ambas previsiones se refieren al ámbito social, ello debe ser interpretado sistemáticamente con el Preámbulo de la citada Ley que incluye los servicios sanitarios, al indicar que <<los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación>>.

Dicho esto, entendemos que dada la naturaleza de la prestación objeto del proyecto, podríamos encontrarnos ante un concierto sanitario regulado en el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad:

<<1. Las Administraciones Públicas Sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas (...) 4. Las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias fijarán los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los conciertos a que se refieren los apartados anteriores. Las condiciones económicas se establecerán en base a módulos de costes efectivos, previamente establecidos y revisables por la Administración. 5. Los centros sanitarios susceptibles de ser concertados por las Administraciones Públicas Sanitarias deberán ser previamente homologados por aquéllos, de acuerdo con un protocolo definido por la Administración competente, que podrá ser revisado periódicamente. 6. En cada concierto que se establezca, además de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes, quedará asegurado que la atención sanitaria y de todo tipo que se preste a los usuarios afectados por el concierto será la misma para todos sin otras diferencias que las sanitarias inherentes a la naturaleza propia de los distintos procesos sanitarios>>.

En nuestra Comunidad Autónoma estas previsiones se contemplan en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, que en su artículo 73 establece que <<1. La colaboración de la Administración Sanitaria con la iniciativa privada se instrumentará a través de los convenios singulares de vinculación y de los conciertos sanitarios (...) 3. Los conciertos sanitarios son los suscritos entre la Administración Sanitaria y las entidades privadas titulares de centros y/o servicios sanitarios. Se regularán por lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la normativa vigente de contratación administrativa>>.

Ahora bien, este último inciso ha de entenderse no aplicable al supuesto que nos ocupa como consecuencia de la exclusión del régimen de la contratación administrativa, al no haber concurrencia competitiva, sino que el servicio podrá prestarse por cualquiera que reúna los requisitos previamente exigidos por la Administración. Ello supone que el concierto sanitario no estaría vinculado a la aplicación de las disposiciones en materia de contratos, pero sí al resto de previsiones de obligatorio cumplimiento para las entidades privadas en los conciertos según la legislación estatal y de nuestra Comunidad Autónoma.

Código	43Cve834RJFW00S0jTPseS+LuSNWA1	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	6/14
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

Además de los apartados 5 y 6 del artículo 90 y artículo 93 (régimen de incompatibilidades), de la Ley 14/1986, de 25 de abril, el concierto tendría que atenerse a los requisitos del artículo 76.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, según el cual: <<Para la suscripción de convenios o conciertos, las entidades, centros y servicios reunirán los siguientes requisitos mínimos: a) Homologación previa del centro o servicio objeto del convenio o concierto. b) Acreditación previa del centro o servicio objeto del convenio o concierto. c) Cumplimiento de la normativa vigente en materia fiscal, laboral y de Seguridad Social. d) Adecuación a cuantas disposiciones y normas afecten a las actividades objeto del convenio o concierto>>.

La diferencia esencial estriba en el hecho de que el concierto, como decimos, no estaría sometido a las normas sobre contratación administrativa al no haber un procedimiento de adjudicación por falta de concurrencia competitiva, pudiendo una vez cumplidos los requisitos propios del concierto sanitario, establecer los criterios oportunos para el desarrollo de la prestación sanitaria específica, como así se prevé en los apartados 4 y 6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y en el artículo 75.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio.

La identidad de esta prestación con el concierto sanitario, además de corresponderse jurídicamente con la naturaleza y definición que se extrae de la Ley, supone aplicar los requisitos inherentes a estos conciertos, incluyendo la homologación y acreditación previa del centro donde se vaya a realizar el servicio. La exclusión de las normas de contratación administrativa no puede conllevar el vaciamiento del contenido y requerimientos de los conciertos sanitarios legalmente regulados, cuando la prestación que se va a desarrollar es propia de estos conciertos. Lo contrario supondría soslayar dichos requisitos obviando las previsiones legales.

Es más, subsidiariamente incluso aún cuando en el proyecto no se aplicara la figura del concierto optando por otra distinta, deberían exigirse al menos los mentados requisitos propios de los conciertos sanitarios, puesto que de no ser así se estarían vulnerando las previsiones específicamente aplicables a los mismos, de manera que el nuevo título en virtud del cual se preste el servicio no puede ignorar las exigencias que el legislador ha plasmado como garantía para prestar la asistencia sanitaria por parte de personas o entidades privadas.

Por tanto entendemos que la asistencia sanitaria específica de consultas y centros sanitarios habría de llevarse a cabo mediante la suscripción de conciertos, con el contenido y requisitos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, y 2/1998, de 15 de junio, y no mediante la presentación de declaraciones responsables, excluyendo la aplicación de las disposiciones en materia de contratación administrativa.

Todas las consideraciones que a continuación se realicen sobre la declaración responsable, lo serán ad cautelam y sin perjuicio de lo que se acaba de advertir".

Precisamente y tras realizar una exposición sobre la normativa aplicable que se acaba de enunciar, el Consejo Consultivo en su Dictamen 947/2018, de 20 de diciembre, emitido respecto al citado proyecto de Decreto, concluye lo siguiente:

7

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve834RJFW0050jTPseS+lu5NWA1	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/14



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

"En este caso, la Consejería consultante se decanta por una fórmula no contractual para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica regulados en el Proyecto de Decreto; opción que se reafirma en la respuesta a la observación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el sentido de que la naturaleza de la prestación regulada podría ser propia de un concierto sanitario regulado en el artículo 90 de la Ley General de Sanidad (pág. 373 y ss. del expediente). En efecto, aunque en dicha respuesta se observa una cierta confusión al afirmar que el Decreto "diseña el procedimiento de adjudicación" del servicio de asistencia podológica, lo cierto es que la Consejería resalta que la regulación se inspira en la figura del concierto, pero con cierta modulación que lo diferencia, refiriéndose a los requisitos exigidos para la prestación y al régimen de financiación.

Más cabal sería afirmar que en la regulación no hay un procedimiento de adjudicación propiamente dicho, como no lo hay en un sistema de adquisición de servicios consistente en admitir como prestador a cualquier operador económico que cumpla los requisitos previamente establecidos. En estos casos no existe elección de una oferta y de unos concretos adjudicatarios, como confirma el TJUE en sentencia de 1 de marzo de 2018, citada en su informe por el Gabinete Jurídico (nos referimos a la sentencia de la Sala Tercera, asunto C-9/17, decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia en el contexto de un procedimiento iniciado por la Sra. Maria Tirkkonen contra la desestimación por la Agencia del Espacio Rural de Finlandia). En efecto, la sentencia concluye que el artículo 1, apartado 2, párrafo a), de la Directiva 2004/18 debe interpretarse considerando que <<no constituye un contrato público, en el sentido de dicha Directiva, un sistema de asesoramiento a las explotaciones agrarias, como el controvertido en el litigio principal, mediante el cual una entidad pública selecciona a todos los operadores económicos interesados que cumplan los requisitos de aptitud establecidos en la convocatoria de licitación y hayan superado el examen mencionado en dicha convocatoria, aun cuando durante el periodo limitado de vigencia de ese sistema no pueda admitirse a ningún nuevo operador>> (apdo. 41).

En este caso, al establecer un sistema de prestación de asistencia sanitaria podológica sin mediar vínculo contractual, el Proyecto de Decreto no fija cuotas y garantiza los principios de publicidad, transparencia y no discriminación. No obstante lo anterior, el Consejo Consultivo (...) debe subrayar que la disposición adicional cuadragésima novena de la LCSP se refiere únicamente a instrumentos no contractuales "para la prestación de servicios públicos de carácter social"; precisión que genera duda sobre la posible extensión a otros ámbitos, aunque la parte expositiva de la Ley reproduzca el considerando 114 de la Directiva 2014/24/UE, que se refiere, como se dijo, a determinadas categorías de servicios conocidos como "servicios a las personas", entre los que se incluyen los sanitarios.

Por otro lado, la determinación del régimen jurídico de los servicios públicos prestados indirectamente mediante fórmulas no contractuales sigue estando necesitada de precisión en éste y otros ámbitos, lo que aconseja una posición de prudencia a la espera de que el legislador que despeje las incógnitas que genera el empleo de estas nuevas fórmulas (por ejemplo en el plano de la responsabilidad patrimonial derivada de la prestación de dichos servicios)".

En consecuencia, esta Asesoría Jurídica considera que aún siendo conforme a derecho el sistema del "formulario de adhesión" en los términos que se acaban de exponer, y siempre con las

Código	43Cve834RJFW00S0jTPseS+luSNWA1	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	8/14
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

debidas cautelas ante la falta de una regulación normativa expresa, el régimen jurídico de la realización de la prestación debería responder expresamente a un concierto sanitario, en la medida en que sus características se adecuan a las disposiciones legales reguladoras de dichos conciertos. De lo contrario y en todo caso, deberían cumplirse los requisitos previstos en los artículos 90 y 93 de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- **Artículo 1.** Dentro del objeto se indica que tendrán derecho a la prestación de la asistencia dental básica y tratamientos especiales, las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía. Con base a ello y con carácter general, ha de partirse de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, según el cual:

"Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1 y 16 de la Ley General de Sanidad, son titulares de los derechos que esta Ley, y la restante normativa reguladora del Sistema Sanitario Público de Andalucía, efectivamente defina y reconozca como tales, los siguientes:

1. Los españoles y los extranjeros residentes en cualquiera de los municipios de Andalucía.
2. Los españoles y extranjeros no residentes en Andalucía que tengan establecida su residencia en el territorio nacional, con el alcance determinado por la legislación estatal.
3. Los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea tienen los derechos que resulten de la aplicación del derecho comunitario europeo y de los Tratados y Convenios que se suscriban por el Estado español y les sean de aplicación.
4. Los nacionales de Estados no pertenecientes a la Unión Europea tienen los derechos que les reconozcan las Leyes, los Tratados y Convenios suscritos por el Estado español.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se garantizará a todas las personas en Andalucía las prestaciones vitales de emergencia".

No puede olvidarse lo preceptuado por el artículo 6.3 de la misma Ley, según el cual *"Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, los niños, en relación con los servicios de salud de Andalucía, disfrutarán de todos los derechos generales contemplados en la presente Ley y de los derechos específicos contemplados en el artículo 9 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor"*.

En segundo lugar el artículo 3.ter de la Ley 16/2003, de 18 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que tiene carácter básico, en redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud, determina que *"Las personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España tienen derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en las mismas condiciones que las personas con nacionalidad española, tal y como se establece en el artículo 3.1"*, siempre que se cumplan los

Código	43CVe834RJFW00S0jTPseS+luSNWA1	Fecha	27/05/2019
Firmado por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/14



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

requisitos que se enuncian en el apartado 2, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 respecto a los extranjeros que se encuentren en situación de estancia temporal.

De esta forma, el artículo 4.c) de la citada Ley establece que los ciudadanos dentro del Sistema Nacional de Salud tienen derecho "A recibir, por parte del servicio de salud de la comunidad autónoma en la que se encuentre desplazado, la asistencia sanitaria del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud que pudiera requerir, en las mismas condiciones e idénticas garantías que los ciudadanos residentes en esa comunidad autónoma", prestaciones que según su artículo 7.1 incluye el "conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores y de promoción y mantenimiento de la salud dirigidos a los ciudadanos", y entre las que se encuentra la regulada en el borrador, como así figura en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre. Todo ello debe ponerse en relación con su artículo 24, que contempla el acceso a las prestaciones sanitarias con independencia del lugar del territorio en el que se encuentre el usuario.

8.2.- Artículo 6. Cuestionamos si las personas beneficiarias podrán elegir libremente varias consultas o clínicas dentales sucesivas dentro del año natural, que cumplan con lo previsto en el borrador que nos ocupa. En este sentido, el artículo 4.1 del Decreto 128/1997, de 6 de mayo, por el que se regula la libre elección de Médico Especialista y de Hospital en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, dispone que "La elección realizada se mantendrá durante todo el proceso patológico de que se trate y en casos de procesos de larga duración, por un período mínimo de doce meses, salvo que el Servicio Andaluz de Salud, si existieran causas que lo justifiquen, previa solicitud del interesado, autorizara el cambio de médico especialista u hospital antes del plazo establecido".

Entendemos que esta circunstancia está prevista en el Artículo 7.h), que requiere de la previa valoración por la unidad administrativa que gestiona la asistencia dental de la Delegación Territorial o Provincial. Así lo confirmaría el Informe de valoración a los informes y las aportaciones presentadas en el trámite de audiencia y alegaciones, de 2 de mayo de 2019, cuando indica que "la libertad de elección anual, esto es, por el año natural, pueda incluso modificarse dentro del año natural si concurren razones que justifiquen el cambio". No obstante, esta peculiaridad podría preverse de forma más explícita, por ejemplo, mediante una remisión al propio Artículo 7.h), delimitando además cuáles serían esas razones que podrían dar lugar al cambio, pues la exigencia de una "previa valoración" por la unidad administrativa, resulta indeterminada en cuanto a sus posibles causas.

El párrafo g) se refiere a "unidad administrativa", mientras que el Artículo 3 lo hace a "persona dentista del SSPA que asuma las funciones de coordinación de la prestación dental de la Delegación Territorial o Provincial competente", lo que tendría que aclararse. Ello se reitera para el párrafo h).

8.3.- Artículo 7. En el párrafo e) se desconoce cómo y quién tendrá que solicitar la validación del tratamiento especial, lo que tendría que determinarse.

8.4.- Artículo 8. En el apartado 1 se indica que las "consultas" y "clínicas dentales" inscritas en el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, serán los que podrán prestar la asistencia sanitaria específica cuando cumplan lo previsto en el proyecto, lo que deriva de lo

Código	43Cve834RJFWQ050jTPseS+LuSNWA1	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/14



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. No obstante, dicho Anexo parece contemplar exclusivamente el concepto de "clínica dental", pues dentro del concepto de las "consultas médicas de otros profesionales sanitarios", de su apartado C.2.2, se excluyen las de odontólogos, lo que debería revisarse.

8.5.- Artículo 9. En el apartado 4, dado que se regula la obligación de las personas titulares de las consultas y clínicas dentales a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, al ejercer una actividad para la que se requiere colegiación obligatoria según el artículo 2.4 del Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General, no debería aludirse a los registros correspondientes enunciados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8.6.- Artículo 10. Sobre el apartado 1.d), y conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, podría realizarse una remisión al artículo 46 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que establece: "Los profesionales sanitarios que ejerzan en el ámbito de la asistencia sanitaria privada, vienen obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad (...) que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia (...)". Del mismo modo, el artículo 27. c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de Colegios Profesionales de Andalucía dispone que entre los deberes de los colegiados, está el de "tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional".

En el apartado 2 y dado que los dentistas han de estar obligatoriamente colegiados en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y 2.4 del Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, se plantea la posibilidad de exigir la acreditación de la misma. En este sentido y por analogía, el Informe TJPI00032/19 de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, solicitado por la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal, de fecha 22 de mayo de 2019, realiza las apreciaciones siguientes:

"Por tanto, de acuerdo con la regla general del artículo 3.2 de la LCP siempre que se trate de la contratación de una empresa, nos hallaremos ante un caso de ejercicio privado de la profesión, desde la perspectiva del profesional, aun cuando en el caso concreto la prestación la vaya a realizar para la Administración de justicia, ya que en este caso, la Administración de la Junta de Andalucía sólo ostenta la potestad de control establecida en la normativa de contratación del sector público pero no las que afectan a la deontología, ética y disciplina propia de la profesión que la mantiene y debe ejercer el Colegio correspondiente, para controlar las desviaciones en el ejercicio de dicha profesión.

En cuanto a la exigencia de colegiación por parte de la Administración contratante, puede establecerse en el Pliego de Cláusulas administrativas particulares o en el de Prescripciones Técnicas particulares, aun cuando su omisión expresa no suponga dispensa de dicha exigencia, que es lo que

Código	43Cve834RJFWQ0S0jTPseS+luSNWAl	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/14



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

sucedo en los Pliegos que han regido la contratación de las peritaciones judiciales en las distintas provincias".

En consecuencia, habrá de valorarse la oportunidad y conveniencia de que los dentistas que presenten el formulario de adhesión, acrediten su colegación obligatoria, lo que resultaría conveniente dado que nos encontramos ante un servicio de carácter sanitario que se presta a la ciudadanía y, por tanto, responde a la satisfacción de intereses públicos.

8.7.- **Artículo 12.** En el párrafo c) además de la revocación, debería preverse cualquier otra causa relativa a la extinción de la autorización sanitaria de funcionamiento.

8.8.- **Artículo 13.** En el apartado 3 planteamos si los dentistas tendrán la calificación de "encargados" del tratamiento ex artículo 33 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Así, el apartado 12.3.2 del modelo tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, aprobado por la Conserjería de Hacienda y Administración Pública, establece que "la persona contratista tendrá la consideración de encargado del tratamiento en los el caso en que la contratación implique el acceso del contratista a datos de carácter personal de cuyo tratamiento sea responsable la entidad contratante".

En puridad nos encontramos ante un contrato en el que la Administración remunera la prestación del servicio de asistencia dental mediante el pago de un precio, si bien la adhesión a dicha prestación no se realiza en régimen de concurrencia competitiva. Por tanto, habría de valorarse si los dentistas serán "encargados" del tratamiento de los datos personales contenidos en el Sistema de Información de la Prestación Dental (SIPAD).

8.7.- **Artículo 14.** En el párrafo g) apuntamos que el Decreto 33/2019, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes, además de la flexibilidad horaria, añade como obligación la de "Facilitar la fecha de la consulta en un plazo inferior a 30 días hábiles desde la solicitud efectuada por la persona beneficiaria y en las mismas condiciones de agenda que para el resto de sus pacientes, salvo que en la solicitud de asistencia sanitaria podológica específica exista indicación de carácter preferente, en cuyo caso será en un plazo inferior a 10 días hábiles". Debido a la identidad del presente proyecto con aquél, que reproduce muchos aspectos de manera literal, sugerimos valorar la oportunidad de introducir una previsión semejante.

8.8.- **Artículo 15.** En el apartado 2 recomendamos que en la referencia a los tributos que sean de aplicación, se añada la expresión "en su caso".

8.9.- **Artículo 16.** En el apartado 2 y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2.c) del Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, se establece un plazo reducido de veinte días naturales para el pago de aquellas obligaciones económicas, de acuerdo con la definición por concepto de gastos establecida en el Anexo, derivadas de "Conciertos

Código	43Cve834RJFW0050jTPseS+LuSNWA1	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/14



JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

y demás contratos relativos a la concesión de servicios públicos relacionados con el ejercicio de las competencias en materia sanitaria (...)"

En el mismo apartado 2 planteamos cuál será el régimen de las facturas individualizadas para personas beneficiarias que acudan por primera vez en el año natural desde el 1 al 31 de diciembre, así como del 11 al 31 de diciembre para los tratamientos especiales. Esto mismo se reitera para la presentación de las facturas del 16 al 31 de diciembre, prevista en el **apartado 3**.

8.10.- **Artículo 17.** Debería definirse el Sistema de Información de la Prestación Dental (SIPAD), además de su régimen jurídico, o bien realizar la correspondiente remisión a la norma que lo regule. Sobre este particular apuntamos que tanto el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, como la Orden de 10 de marzo de 2002, no contienen dichas circunstancias, limitándose esta última a remitirse a su desarrollo mediante orden de la entonces Consejería de Salud.

8.11.- **Artículo 18.** El concepto de "certificación electrónica reconocido" ha de corresponderse con alguno de los previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que en su artículo 3 define el "certificado electrónico".

8.12.- **Artículo 19.** Téngase en cuenta que la obligatoriedad de uso de factura electrónica corresponderá a las personas o entidades previstas en el artículo 3 de la Orden de 29 de enero de 2015, por la que se regula el punto general de entrada de facturas electrónicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el uso de la factura electrónica en la Administración de la Junta de Andalucía y en las entidades del sector público andaluz.

8.13.- **Artículo 25.** En el apartado 2 se plantea por qué cuando la cuantía de la multa sea superior a 15.025,20 euros, el expediente se remitirá sólo a la Consejería competente en materia de salud, cuando si la cuantía supera los 150.253 euros corresponderá resolver al Consejo de Gobierno según el apartado 1.c).

8.14.- **Disposición Transitoria Única.** Presumimos que la prestación sanitaria dental tendrá lugar de forma inmediata, tras la entrada en vigor del proyecto, una vez hayan finalizado los contratos de asistencia dental y se presenten los formularios de adhesión conforme al Artículo 9. No obstante, se plantea si ello tendrá lugar una vez finalizados todos los contratos o de manera paulatina respecto de la finalización de cada contrato. De este modo, recomendamos que se contemple el dictado de una Orden por la que se publique la fecha concreta en la que podrán presentarse los formularios de adhesión.

8.15.- **Disposición Derogatoria Única.** Se plante la previsión expresa para derogar la Orden de 19 de enero de 2012, dado que la figura del contrato administrativo no será aplicable al presente proyecto, con independencia de que finalmente se opte por un régimen de conciertos sanitarios.

8.16.- **Anexo II.** Dado que en el artículo 9.4 se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración, no debería poderse optar para que las notificaciones se efectuen por dichos medios. Esto mismo se reitera para el **Anexo III**.

Código	43CVe834RJFW0050jTPseS+luSNWA1	Fecha	27/05/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/14	

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

9.1.- Los tiempos verbales, cuando impliquen mandato o hipótesis de futuro, tendrían que figurar en futuro de indicativo y no en presente. Por ejemplo, en el Artículo 18 en lugar de "se debe utilizar", habría de indicar "se utilizará".

9.2.- **Artículo 2.** El párrafo d) no debería dividirse en dos subapartados, debido a que el 2º es complementario del 1º.

9.3.- **Artículo 5.** Consideramos que debería hablarse de "dentista" en lugar de "persona dentista", toda vez que se trata de una profesión titulada que ostenta esa denominación, lo que se reitera para el resto del articulado.

9.4.- **Artículo 7.** En el párrafo h) podría suprimirse "Asimismo".

9.5.- **Artículo 14.** En el párrafo c) dado que es la primera vez que se menciona, la cita del "SIPAD" habría de hacerse de forma completa como "Sistema de Información de la Prestación Dental", poniendo a continuación y entre paréntesis la expresión "en adelante <<SIPAD>>".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Jaime Vaillo Hernández.

Código	43Cve834RJFWQ0S0jTPseS+LuSNWA1	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/14



INFORME SOBRE OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL GABINETE JURÍDICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL A LAS PERSONAS DE 6 A 15 AÑOS PROTEGIDAS POR EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA.

En relación con las consideraciones jurídicas efectuadas en el informe emitido por el Gabinete Jurídico con respecto al referido proyecto de Decreto, se ha de significar que, con carácter general, se han incluido las mismas, salvo las que a continuación se exponen por las razones siguientes:

- 1) En primer lugar, en cuanto a lo expuesto en la **consideración jurídica quinta** se ha de significar lo siguiente:

Expone el Sr. Letrado "...se motive debidamente en el expediente, que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupa o la representa y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición".

Sobre ello se ha de indicar que se ha concedido dicho trámite, en general, a las entidades que representan los intereses corporativos, profesionales y empresariales sobre la materia, todos ellos como posibles prestadores del servicio. Así pues, se le ha concedido a las siguientes entidades:

- a) Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas.

El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas es la institución oficial que engloba a los 8 Colegios Oficiales de Dentistas de Andalucía, se rige por sus Estatutos y por la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, reguladora de los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales. Entre sus fines esenciales se encuentran la coordinación de las actuaciones de los Colegios Oficiales que lo integran; representar y defender a la profesión en su ámbito territorial ante la administración, instituciones, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ante su Consejo General; elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión; ejercer las funciones que se deriven de convenios de colaboración y encomiendas de gestión con las Administraciones Públicas; designar representantes de la profesión para participar en los consejos y órganos consultivos de la Administración Pública Andaluza, cuando así resulte establecido; así como velar para que el ejercicio profesional de los Dentistas de Andalucía se adecue a los intereses de la salud pública.

- b) Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).

La CEA tiene establecidos en sus estatutos como fines y competencias, entre otros, además de propiciar el desarrollo económico de Andalucía como medio de lograr una situación social más justa, el promover el avance en los métodos y técnicas de gestión de empresa, particularmente mediante la realización y difusión de la investigación y la organización y funcionamiento de los oportunos medios de formación e información,

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	VH5DP792LIC5D61XIsCLuUG3m0aUzu	PÁGINA	1/8

habiendo contribuido al desarrollo en nuestra Comunidad autónoma a través de sus distintas actividades a la realización eficaz de programas que benefician y potencian el sector sanitario y de la salud de Andalucía, a la vez que elevan la participación del sector privado en estas actividades.

La CEA, como organización empresarial más representativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, representante institucional de la defensa de los intereses generales de los empresarios ante las Administraciones Públicas, y otras entidades y organismos, por aplicación de la normativa vigente y con el reconocimiento expreso del Gobierno de la Junta de Andalucía, se obligan a desarrollar y realizar conjuntamente las medidas necesarias para favorecer e impulsar la representación institucional y la participación, especialmente en el proceso de elaboración y desarrollo de las disposiciones normativas, que en sus ámbitos competenciales tengan especial incidencia en el desarrollo y promoción económica del sector empresarial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2) Consideración Jurídica Séptima:

“En consecuencia, esta Asesoría Jurídica considera que aun siendo conforme a derecho el sistema del “formulario de adhesión” en los términos que se acaban de exponer, y siempre con las debidas cautelas ante la falta de una regulación normativa expresa, el régimen jurídico de la realización de la prestación debería responder expresamente a un concierto sanitario, en la medida en que sus características se adecuan a las disposiciones legales reguladoras de dichos conciertos. De lo contrario y en todo caso, deberían cumplirse los requisitos previstos en los artículos 90 y 93 de la Ley 14/1986, de 25 de abril”.

A ello debe indicarse, trayendo a colación el informe SSPI00053/18 del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 7/11/2018, al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El informe del Gabinete razonaba con argumentos que son igualmente trasladables al presente proyecto de Decreto.

En efecto, la asistencia dental, hasta el momento, ha venido siendo proporcionada por dentistas contratados. No obstante, de acuerdo con la nueva Ley de contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el procedimiento de contratación no debe utilizarse como instrumento para proporcionar este tipo de prestaciones, por lo que se hace necesario arbitrar un nuevo procedimiento para continuar prestando la asistencia dental a la población tributaria de la misma.

Esta última circunstancia conforma el fundamento principal para el dictado del presente borrador de Decreto, dado que hasta el momento la prestación era objeto de contratos administrativos, siguiendo lo dispuesto en la Orden por la que se aprueba el Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de los servicios de asistencia dental.

Lo que se viene a determinar con el proyecto de Decreto propuesto es que no se adjudica la prestación del servicio con carácter exclusivo a alguno o algunos de dichos prestadores, no

Código:VH5DP792LIC5D61XISCLuUG3m0aUzu. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	VH5DP792LIC5D61XISCLuUG3m0aUzu	PÁGINA	2/8

correspondiéndose con el sistema de contratación pública, por cuanto no existe ningún elemento de verdadera competencia entre los candidatos para evaluar cuál de sus ofertas es la mejor desplazando en consecuencia a las restantes, sino que el servicio se otorga a todos ellos cuando cumplan una serie de requisitos.

Por tanto, el presente proyecto viene a regular un nuevo procedimiento para la prestación del servicio de asistencia dental, sustituyendo al anterior régimen jurídico basado en la contratación administrativa, por otro de adhesión, y un sistema de remuneración por la realización del citado servicio.

Se trata de servicios públicos prestados indirectamente mediante fórmulas no contractuales. Esta Consejería proponente del proyecto de Decreto se decanta por una fórmula no contractual para la prestación de los servicios de asistencia dental regulados en el proyecto de Decreto, que podría ser cercana a la figura del concierto sanitario previsto en el artículo 90 de la Ley General de Sanidad, pero ha de tenerse en cuenta que en el artículo 73.3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, se expresa que “los conciertos sanitarios se regularán por lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la normativa vigente de contratación administrativa”. Y en este sentido, una de las características de la contratación administrativa es la concurrencia competitiva, y en la actualidad, el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, excluye de su ámbito de aplicación la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que ésta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación. Asimismo, la disposición adicional cuadragésimo novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, autoriza a las Comunidades Autónomas para que, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social. En este contexto es interesante señalar que el espíritu de la referida Ley no se ciñe exclusivamente a prestaciones de carácter social, sino que ya en su Exposición de Motivos señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos.

En este sentido, la falta de concurrencia competitiva y de modificación del precio del servicio de asistencia dental a la población de 6 a 15 años, hacen aconsejable a juicio de la Consejería proponente, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, articular un instrumento no contractual para la prestación de este servicio público.

Código:VH5DP792LIC5D61XIsCLuUG3m0aUzu. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	VH5DP792LIC5D61XIsCLuUG3m0aUzu	PÁGINA	3/8

Por otra parte, también debemos traer a colación el dictamen, de fecha 21-12-2018, del Consejo Consultivo, nº 947/2018, sobre el mismo proyecto de Decreto de asistencia sanitaria podológica específica, que se expresa en los siguientes términos:

“Más cabal sería afirmar que en la regulación no hay un procedimiento de adjudicación propiamente dicho, como no lo hay en un sistema de adquisición de servicios consistente en admitir como prestador a cualquier operador económico que cumpla con los requisitos previamente establecidos. En estos casos no existe elección de una oferta y de unos concretos adjudicatarios, como confirma el TUE en sentencia de 1 de marzo de 2018.”

“En este caso, al establecer un sistema de prestación de asistencia sanitaria podológica sin mediar vínculo contractual, el proyecto de Decreto no fija cuotas y garantiza los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.”

En definitiva, hemos de concluir que la Directiva 2014/24/UE hace una declaración formal de que los llamados “servicios a las personas” deben prestarse bajos fórmulas no contractuales. Dado el contexto particular de estos servicios (necesidad de garantizar un alto nivel de calidad, seguridad, asequibilidad, fomento del acceso universal y de los derechos de los usuarios) la Directiva tolera un tratamiento específico para su adjudicación y permite que los Estados miembros adopten medidas de licitación que atiendan a las especialidades propias de estas prestaciones, alejado de una perspectiva económica o de mercado, siempre con plena sujeción a los principios de publicidad y transparencia. En este sentido, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, considera excluir de su ámbito de aplicación los denominados servicios a las personas.

En este contexto, el presente Decreto diseña el sistema de adhesión y regula los requisitos exigidos para la prestación del servicio de asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como su régimen de financiación. El régimen jurídico propuesto se inspira, por un lado, en el Decreto 33/2019, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes. Y por otra parte, el régimen jurídico propuesto se inspira claramente en la figura del concierto, prevista en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ya que incorpora los requisitos exigidos para esta figura, pero con una cierta modulación que lo diferencia. Así la homologación, exigida en el concierto y desarrollada sólo para hospitales en el Decreto 165/1995, de 4 de julio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de centros hospitalarios, se modula con la exigencia del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales para obtener la autorización de los centros o consultas. Estos requisitos exigidos en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, son una garantía para la seguridad y calidad de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Igualmente, el requisito de la acreditación, exigido para el concierto sanitario, se entiende incluido en la norma, ya que ésta exige que *“se prestará una asistencia de calidad conforme a las normas, procedimientos y técnicas establecidas para el ejercicio profesional”*.

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	VH5DP792LIC5D61XIsCLuUG3m0aUzu	PÁGINA	4/8

3) Consideración jurídica octava:

- a) 8.1.- **Artículo 1.** *“Dentro del objeto, se indica que tendrán derecho a la prestación de la asistencia dental básica y tratamientos especiales, las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía”.*

En la consideración a este artículo 1 por parte del Informe del Letrado del Gabinete Jurídico, traspone la normativa de aplicación sobre el ámbito subjetivo del derecho a la asistencia sanitaria en España, a tenor de la normativa actualmente vigente en el artículo 3 y en el artículo 4 de la Ley 16/2003, de 18 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud.

Consideramos que en el informe del Letrado del Gabinete Jurídico no se propone ni supresión, ni nueva redacción ni cambios en el artículo del proyecto de Decreto propuesto, y que, compartiendo el carácter básico de la referida normativa, y evitando la improcedente *lex repetita*, resulta procedente la redacción propuesta del artículo 1 del proyecto de Decreto, que además se expresa respecto a su ámbito subjetivo de aplicación “de conformidad con la normativa vigente”.

- b) 8.2.- **Artículo 6.** *Cuestiona si las personas beneficiarias podrán elegir libremente varias consultas o clínicas sucesivas dentro del año natural.*

En el artículo 6 del proyecto de Decreto se dispone la elección de un dentista de cabecera para cada año natural y, en circunstancias excepcionales, ante la imposibilidad de llevar a cabo la asistencia por causas no imputables a la persona titular de la consulta o clínica dental, se le facilitará la elección de otro dentista de cabecera conforme al artículo 7.h).

En consecuencia, se procede a la modificación de la redacción del artículo 6 y del apartado h) del artículo 7, para hacer posible la nueva elección de dentista de cabecera siempre que existan causas que lo justifique, siguiendo el criterio dispuesto en el Decreto 128/1997, y ante la imposibilidad de relacionar todas las causas posibles que hagan necesario un cambio de profesional.

Por otra parte, la diferencia existente en el apartado g) del artículo 7, de las actuaciones de la unidad administrativa que gestiona la asistencia dental de la Delegación Territorial o Provincial, respecto a la actuación de la persona dentista en el artículo 3, se basa en que el cambio de dentista de cabecera es una actividad administrativa, y la validación propuesta en el artículo 3 es una valoración clínica del informe emitido por el dentista que realiza la indicación del tratamiento especial para determinar si el mismo es procedente o no.

- c) 8.3.- **Artículo 7.** *Se desconoce cómo y quién tendrá que solicitar la validación del tratamiento especial.*

En el apartado 2 del artículo 3, se especifica la necesidad de presentar un informe clínico por la persona dentista de cabecera, donde se justifique la necesidad del

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	VH5DP792LIC5D61XIsCLUUG3m0aUzu	PÁGINA	5/8

tratamiento. Este informe se remitirá a través de SIPAD, conforme a lo previsto en el apartado c) del artículo 17.

Se modifica la redacción del apartado e) del artículo 7 incidiendo en este aspecto.

- d) 8.4.- **Artículo 8.** *Se plantea la revisión del concepto de consulta teniendo en cuenta lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.*

Se modifica la redacción del artículo 8, incorporando, a efectos de este decreto, lo que se entiende como consulta dental, haciéndola extensiva a todo centro sanitario de los especificados en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, distinto a la clínica dental, que cuente con el servicio o unidad asistencial de Odontología/Estomatología.

- e) 8.6.- **Artículo 10.** *Se valora la conveniencia de realizar una remisión al artículo 46 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y que los dentistas que presenten el formulario de adhesión acrediten su colegiación obligatoria.*

Respecto al apartado 1.d), se considera más oportuno mantener la redacción de la norma en los términos propuestos, en consideración a la perdurabilidad de la misma.

Respecto al apartado 2.c) del artículo 10 se modifica la redacción del mismo para incorporar la acreditación de la colegiación.

- f) 8.8.- **Artículo 13.** *“En puridad nos encontramos ante un contrato en el que la Administración remunera la prestación del servicio de asistencia dental mediante el pago de un precio, si bien la adhesión a dicha prestación no se realiza en régimen de concurrencia competitiva. Por tanto, habría de valorarse si los dentistas serán “encargados” del tratamiento de los datos personales contenidos en el Sistema de Información de la Prestación Dental (SIPAD)”.*

Se introduce, en el artículo 13.3, un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“Las personas titulares de las consultas o clínicas dentales adheridas a la prestación de la asistencia dental tendrán la consideración de encargados del tratamiento de los datos personales contenidos en el Sistema de Información de la Prestación Dental (en adelante SIPAD).”

- g) 8.7.- **Artículo 14.** *Se sugiere la oportunidad de introducir una previsión de plazos para facilitar la fecha de la cita como en el Decreto 33/2019, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica.*

Nos encontramos en dos supuestos distintos, en la asistencia podológica existe una indicación efectuada por un profesional del Sistema Sanitario Público de Andalucía ante el diagnóstico de un pie diabético que requiere una actuación específica. En la asistencia dental es la persona la que determina si utiliza o no los servicios que regula este decreto y cuándo los utiliza. Fundamentalmente son actividades preventivas y cuando se realiza

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	VH5DP792LIC5D61XIsCLuUG3m0aUzu	PÁGINA	6/8

la revisión de la boca se determina por el dentista si es necesaria alguna actuación sobre la misma y se planifican los tratamientos necesarios, tanto de asistencia dental básica como tratamientos especiales.

- h) 8.9.- **Artículo 16.** *Plantea cuál será el régimen de las facturas individualizadas para personas beneficiarias que acuden por primera vez en el año natural desde el 1 al 31 de diciembre, así como del 11 al 31 de diciembre para los tratamientos especiales.*

En el apartado j) del artículo 14 de este decreto se dispone que, en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre no se asignarán nuevas personas beneficiarias a las personas dentistas de cabecera, atendándose sólo a las solicitudes de asistencia de las personas previamente asignadas y atendidas por primera vez en los meses anteriores.

Si como consecuencia de la asistencia dental básica prestada a personas que acuden por primera vez en el mes de noviembre se detecta la necesidad de tratamiento especial, éste podrá valorarse hasta el día 10 de diciembre. Se incorpora la referencia al periodo indicado en el apartado f) del artículo 14.

Se modifica la redacción del apartado 2, para hacer referencia a los apartados correspondientes del artículo 14.

En el artículo 16 se hace referencia a la emisión de facturas que incluyen las asistencias realizadas en los periodos mencionados, hasta el 30 de noviembre en el caso de la asistencia dental básica y el 10 de diciembre para los tratamientos especiales, y la fecha límite en la que se podrán presentar dichas facturas por los titulares de los centros o clínicas dentales. Al ser los ejercicios presupuestarios por años naturales se facilita así la gestión del gasto y la previsión presupuestaria de los créditos necesarios a solicitar para cada ejercicio, teniendo en cuenta el previsible cierre del ejercicio presupuestario desde el punto de vista contable.

- i) 8.10.- **Artículo 17.** *“Debería definirse el Sistema de Información de la Prestación Dental (SIPAD), además de su régimen jurídico, o bien realizar la correspondiente remisión a la norma que lo regule”.*

Se introduce un nuevo apartado 1 del artículo 17, en los siguientes términos: *“Artículo 17. El Sistema de Información de la Prestación Dental es el sistema de información al servicio de la gestión de la prestación de asistencia dental regulada en este Decreto.”*

- j) 8.12.- **Artículo 19.** *Se debe tener en cuenta la Orden de 29 de enero de 2015.*

En la redacción propuesta de este artículo se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden de 29 de enero de 2015, por la que se regula el punto general de entrada de facturas electrónicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el uso de la factura electrónica en la Administración de la Junta de Andalucía y en las entidades del sector público andaluz.

FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	VH5DP792LIC5D61XISCLuUG3m0aUzu	PÁGINA	7/8

- k) 8.13.- **Artículo 25.** *“En el apartado 2 se plantea por qué cuando la cuantía de la multa sea superior a 15.025,20 euros, el expediente se remitirá sólo a la Consejería competente en materia de salud, cuando si la cuantía supera los 150.253 euros corresponderá resolver al Consejo de Gobierno según el apartado 1.c).”*

Consideramos correcta la redacción, en el entendimiento de que, en todo caso por cuantía superior a 15.025,20 euros debe remitirse el expediente a la Consejería, para que ésta instruya y resuelva cuando se trate de cuantía entre 15.025,20 euros y 150.253 euros, y cuando sea por cuantía superior a 150.253 euros, tramite y proponga la Consejería su resolución por el Consejo de Gobierno.

- l) 8.14.- **Disposición transitoria primera.** *Se plantea si la presentación de los formularios de adhesión tendrá lugar una vez finalizados los contratos o de manera paulatina respecto de la finalización de cada contrato.*

Se modifica la redacción de la disposición, para que se puedan presentar los formularios de adhesión a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto, sin perjuicio de que la adhesión a la prestación de la asistencia dental no será de aplicación hasta que los contratos de asistencia dental celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto hayan finalizado.

- m) 8.15.- **Disposición derogatoria única.** *Se plantea la previsión expresa para derogar la Orden de 19 de enero de 2012.*

En relación con la Orden de 19 de enero de 2012, por la que se aprueba el Pliego-Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de los servicios de asistencia dental a la población de 6 a 15 años mediante procedimiento abierto, debe considerarse que tal Orden no es una disposición de carácter general, sino un acto administrativo, y por tanto no debería ser incluido en la tabla derogatoria de una norma con rango de decreto.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Código:VH5DP792LIC5D61XIsCLuUG3m0aUzu. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	VH5DP792LIC5D61XIsCLuUG3m0aUzu	PÁGINA	8/8